

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a large, circular emblem. It features a central figure of a man in a turban and robe, surrounded by various symbols including a crown, a lion, a castle, and a knight on horseback. The text "UNIVERSITAS CAROLINA ACCADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS ORBIS CONSPICUA" is inscribed around the perimeter of the seal.

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ABORTO ARTIFICIAL PRACTICADO A
MENORES DE EDAD**

VICTORIA IMELDA DE JESÚS SALAZAR SAJ CABÚN

GUATEMALA, MARZO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ABORTO ARTIFICIAL PRACTICADO A
MENORES DE EDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VICTORIA IMELDA DE JESÚS SALAZAR SAJ CABÚN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edwin Orlando Xitumul Hernández
Vocal: Lic. Sergio Roberto Santizo Girón
Secretario: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

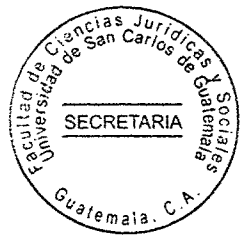
Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marvin Omar Castillo García
Vocal: Lic. Juan Carlos Chun García
Secretario: Lic. Juan Antonio Aguilón Morales

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de octubre de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VICTORIA IMELDA DE JESÚS SALAZAR SAJCABÚN, titulado CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ABORTO ARTIFICIAL PRACTICADO A MENORES DE EDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

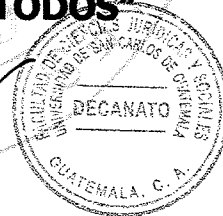
Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, emitida dentro del trabajo de tesis "CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ABORTO ARTIFICIAL PRACTICADO A MENORES DE EDAD.", de la estudiante Victoria Imelda De Jesús Salazar Sajcabún, carné número 200940034.

Dado que la resolución relacionada carece de la totalidad de las firmas correspondientes y por lo tanto no puede surtir efectos, emítase la resolución que procede según la reglamentación universitaria aplicable.

Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 22 y 24 literales a), d), g) y j) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

cc. Archivo





Licenciado Luis Romego Tucubal Socop
Abogado y Notario
Cel. 57664939

Guatemala, 18 de Julio de 2019.

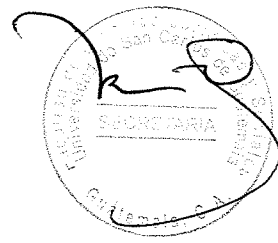
Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente.



De manera respetuosa me dirijo a usted, para informarle que conforme al nombramiento de fecha veintiuno de marzo de 2019, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a **ASESORAR** el trabajo de la Bachiller: **Victoria Imelda de Jesús Salazar Sajcabún** intitulado: **“CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ABORTO ARTIFICIAL PRACTICADO A MENORES DE EDAD”**.

Al respecto y en cumplimiento a lo que se establece el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito informar a usted lo siguiente:

1. El trabajo de tesis que asesoré se encuentra elaborado de acuerdo a la doctrina moderna y adecuada de los textos legales relacionados con el derecho penal; dicho trabajo se encuentra contenido en cinco capítulos, los cuales comprenden aspectos importantes del tema, por lo que el contenido científico y técnico de la tesis demuestra que cuando una menor de edad se provoca o permite que se le practique un aborto es una experiencia de vida que la deja marcada y a la vez desencadenan una serie de efectos negativos tanto quien la sufrió como quien la practicó.
2. Respecto a los métodos y técnicas utilizadas, se observó la aplicación del método



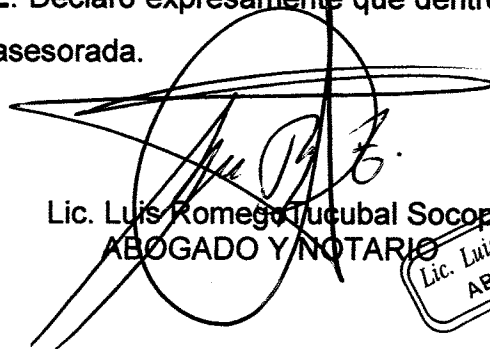
Licenciado Luis Romego Tucubal Socop
Abogado y Notario
Cel. 57664939

deductivo y estadístico por medio de los cuales se analizaron las causas que provocan los embarazos en las menores de edad, se determinaron las consecuencias que conlleva el aborto, se analizaron los índices de embarazos, abortos y de los juicios por dicho delito en las menores de edad y por último se empleó la integración y el análisis de la legislación aplicable para arribar a sus propias conclusiones. En relación a las técnicas de investigación, se utilizó la documental y bibliográfica como fuente de obtención de información, esta en base a la perspectiva de los expertos en el problema y a los directamente involucrados para la mejor comprensión que tiene el o la involucrada sobre su vida y experiencias.

3. La bibliografía consultada es reciente, moderna, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en el contenido, incluyendo la legislación nacional e internacional analizada. Realicé las recomendaciones del caso, haciendo las correcciones adecuadas y necesarias, las cuales fueron íntegramente observadas y cumplidas por la sustentante.

Al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, **APRUEBO** el presente trabajo de investigación y para el efecto emito **DICTAMEN FAVORABLE**. Declaro expresamente que dentro de los grados de ley no soy pariente de la estudiante asesorada.

Atentamente,



Lic. Luis Romego Tucubal Socop
ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Luis Romego Tucubal Socop
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos
FECHA DE REPOSICIÓN: 29/10/2019



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 21 de marzo del año 2019

Atentamente pase al (a) profesional **LUIS ROMEGO TUCUBAL SOCOP**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **VICTORIA IMELDA DE JESÚS SALAZAR SAJCABÚN**, con carné **200940034** intitulado **CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ABORTO ARTIFICIAL PRACTICADO A MENORES DE EDAD**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 25 / 04 / 2019

(f)
Asesor(a)
(Firma y Sello)



DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida, la sabiduría, la perseverancia, por su inmenso amor y permitirme culminar con éxito mi carrera profesional, para Él sea la gloria y la honra.

A MIS PADRES:

Julián Pablo Salazar Son y Marta Dilia Sajcabún Mux, a quienes dedico y entrego mis logros y metas en agradecimiento por su ejemplo, su amor y por su apoyo incondicional.

A MIS HERMANOS:

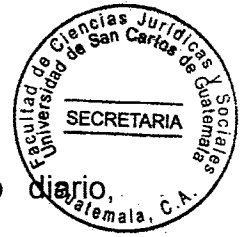
Eduardo Santiago, José Julio y Tirsa por ser mi inspiración y demostrarme que soy una persona importante en sus vidas acompañándome en cada uno de mis anhelos e ideales y por su apoyo incondicional en la etapa final de mi carrera, gracias por su cariño, paciencia y respeto.

A MI ESPOSO:

Christian Noel Ramírez Sitaví, por ser el pilar fundamental en mi vida, a quien se lo dedico de manera especial, por su sacrificio y esfuerzo, por creer en mi capacidad, impulsarme y por su apoyo incondicional han hecho que logremos esta meta familiar. Gracias a su amor, cariño, respeto, comprensión y paciencia; hoy puedo decir que lo logre gracias a él.

A MI HIJA:

Lesly Victoria, por ser ese motorcito, impulso y sacrificio diario. Por estar y ahora ser parte de esta meta.



A MI HIJO:

Christian Javier, por ser ese sacrificio diario, perseverancia, compañía constante y ahora ser parte de este triunfo.

A MIS AMIGOS (AS):

Por su amistad y cariño en todo momento. Hago extensiva esta dedicatoria a toda la gente que de alguna u otra manera me ha ayudado a llegar a donde estoy, Amilcar Curruchich y Gloria Caná, Mario Mux y Angela Cun, Cyntia Álvarez, gracias por su confianza y apoyo; y especialmente a los Licenciados Victor Manuel y Edwin Enrique Saput Coj, Licenciado Aisar Jeovani Santos Velásquez, Licenciado Luis Romego Tucubal Socop y Licenciado Juan Antonio Aguilon Morales, quienes me formaron profesional y académicamente.

A MIS SUEGROS:

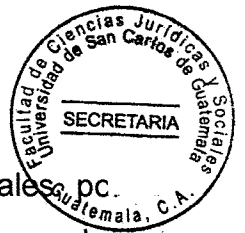
Noé Ramírez Álvarez y Celestina Sitaví Cutzal, Por ser parte de mi vida y mi formación profesional, por su apoyo, su cariño y su lucha incondicional hacia mi persona.

A MIS ABUELOS (AS):

Mil gracias por su ejemplo; y muy especial a mi abuela Victoria Son, (Q.E.P.D) por su ejemplo de lucha, sacrificio y emprendimiento.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser formadora de hombres y mujeres íntegros y de espíritu fuerte, con el ánimo de lucha y prestigio constante.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, pc.
haber tenido el honor de ser formada en sus aulas
y hoy egresar como una profesional.

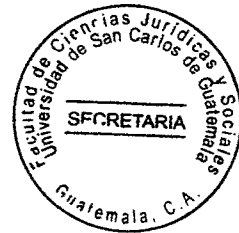


PRESENTACIÓN

El aborto consiste en la muerte del fruto de la concepción en cualquier momento de la preñez. El Estado de Guatemala garantiza la vida humana desde su concepción en el vientre materno. En el Código Penal de Guatemala se encuentran regulados numerosos delitos, según el bien jurídico que protegen, dentro de ellos el aborto y sus modalidades, según lo establecen los Artículos del 133 al 140 del referido Código.

La investigación realizada pertenece al campo del derecho penal, por constituir delito la realización de abortos artificiales en menores de edad, los cuales producen consecuencias jurídicas. El trabajo se realizó enfocado al municipio de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, y el objeto de la investigación giró en torno a determinar las consecuencias jurídicas que conlleva la práctica de un aborto artificial en menores de edad. El aporte académico del presente trabajo estriba en el hecho de contener información sobre el aborto en Guatemala y otras partes del mundo; información obtenida como producto de una investigación cualitativa por los datos recabados, con rasgos cuantitativos en lo que respecta al índice de juicios penales tramitados por el delito en mención.

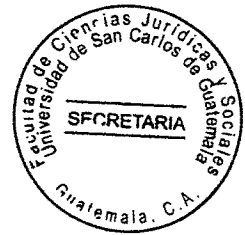
Para lo cual se toma como base la información proporcionada por el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial y por el Hospital Nacional de Chimaltenango, quienes constituyen el sujeto de estudio de la investigación realizada, la cual se basó en la información obtenida sobre el período comprendido del 1 de enero del año 2017 al 31 de agosto del año 2019.



HIPÓTESIS

En Guatemala se practican abortos artificiales, de forma clandestina, en menores de edad; debido a que la sanción que se encuentra regulada para el delito de aborto es de poca duración y actualmente no se impone de acuerdo al daño que se le ocasiona a la víctima, lo que no contribuye a prevenir la comisión del delito en mención, puesto que la pena de prisión reservada para el autor de dicho ilícito se considera benevolente por su duración, puesto que en ningún caso supera los 12 años, aunque ocurra la muerte de la mujer.

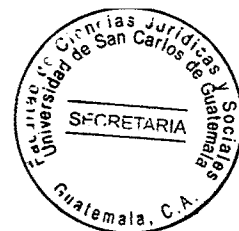
En la problemática indicada se determina que si se aumentara la duración de la pena de prisión que se encuentra regulada para el delito de aborto, estableciendo a la vez el presupuesto que permita imponer dicha prisión en forma gradual, según la edad de la víctima y en atención al daño que se le provoque a la misma, es necesario reformar los artículos que regulan el aborto en el Código Penal, en lo que corresponde a la sanción establecida para dicho delito, toda vez que por legalidad los jueces únicamente pueden imponer las penas establecidas en la Ley.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para comprobar la hipótesis planteada se utilizó el método deductivo, con el fin de determinar las causas de la realización de abortos artificiales en menores de edad; y el método estadístico, que se empleó para analizar los índices de embarazos, de abortos ocurridos en mujeres menores de edad y de juicios instaurados por dicho delito, con base en la información obtenida en el Hospital Nacional de Chimaltenango.

Concluida la investigación, se establece que la hipótesis formulada sí se validó, porque se determinó que la práctica de abortos artificiales en menores de edad se debe a lo benevolente de la pena de prisión que se encuentra establecida para el delito de aborto, misma que en ningún caso supera los 12 años de prisión y actualmente no se puede imponer de forma gradual; en atención a la edad de la víctima y al daño que se le ocasiona y en atención a lo anterior se hace necesario reformar los artículos que regulan el aborto en el Código Penal para aumentar la pena de prisión que se encuentra regulada para dicho delito y permitir su imposición de forma gradual en atención a los motivos indicados.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Niñez y adolescencia.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Legislación aplicable.....	3
1.2.1. Convención Sobre los Derechos del Niño.....	3
1.2.2. Constitución Política de la República de Guatemala.....	5
1.2.3. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	6
1.2.4. Código Civil.....	8
1.3. Instituciones que velan por el bien superior de los niños y adolescentes.....	9
1.3.1. Procuraduría General de la Nación.....	9
1.3.2. Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.....	10
1.3.3. Organismo Judicial.....	12
1.3.4. Ministerio Público.....	13

CAPÍTULO II

2. Delito.....	17
2.1. Definición.....	17
2.2. Elementos.....	19
2.2.1. Positivos.....	19
2.2.2. Negativos.....	24
2.3. Sujetos.....	28
2.3.1. Sujeto activo.....	29
2.3.2. Sujeto pasivo.....	29
2.4. Bien jurídico tutelado.....	29



2.5. Pena.....	30
2.5.1. Principales.....	32
2.5.2. Accesorias.....	32
2.6. Clases de acción.....	33
2.6.1. Pública.....	33
2.6.2. Privada.....	35
2.6.3. Pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal.....	32

CAPÍTULO III

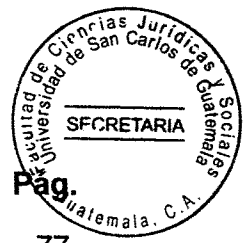
3. El aborto.....	37
3.1. Definición.....	39
3.2. Antecedentes.....	42
3.3. Clases.....	44
3.4. Legislación aplicable.....	47
3.5. Doctrinas.....	49

CAPÍTULO IV

4. Derecho comparado.....	53
4.1. Derecho internacional.....	53
4.2. Latinoamérica.....	57
4.3. Europa.....	61
4.4. Estados Unidos de Norteamérica.....	65

CAPÍTULO V

5. Consecuencias jurídicas del aborto artificial practicado a menores de edad.....	71
5.1. Índice de juicios penales por delitos contra la vida intrauterina.....	73
5.2. Consecuencias jurídicas en niñas y adolescentes a raíz del aborto.....	73



5.3. Prevención del aborto a través de la pena..... 77

5.4. Eximentes de la responsabilidad penal del aborto..... 79

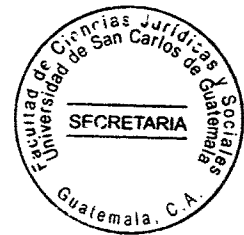
 5.4.1. El error de tipo en el aborto..... 79

 5.4.2. La violación..... 82

CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... 85

ANEXOS..... 87

BIBLIOGRAFÍA..... 93



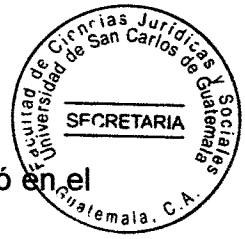
INTRODUCCIÓN

Las niñas y adolescentes ponen en riesgo su salud, su integridad física y su vida, al momento de practicarse un aborto, conducta que se ha vuelto común entre los menores de edad, lo cual realizan sin temor alguno, porque en la legislación guatemalteca no está regulada una sanción que sea proporcional al daño que se ocasiona con el aborto, no obstante el hecho de ser un delito que atenta contra el bien jurídico máspreciado, es decir, la vida; siendo éste el motivo por el cual se investigaron las consecuencias jurídicas del aborto artificial practicado a menores de edad.

El objetivo general planteado consistió en establecer las consecuencias jurídicas para los que intervienen en la realización de un aborto clandestino en una menor de edad; dicho objetivo se alcanzó con la investigación realizada, porque se determinaron las consecuencias que la conducta abortiva acarrea tanto para la propia menor de edad, como para la persona que la induce y para el profesional que le practica el aborto; siendo la prisión una de esas consecuencias jurídicas.

Oportunamente se planteó la siguiente hipótesis: el provocarse o permitir que le practiquen un aborto es una vivencia que marca la vida de las mujeres, en especial en una menor de edad, la cual no tiene una comprensión concreta de la vida; sin embargo, las consecuencias van más allá de un simple remordimiento o culpa, porque conlleva consecuencias jurídicas como la prisión, que a su vez desencadena una serie de efectos negativos, tanto para la mujer como para quien la indujo y por supuesto a quien lo práctico.

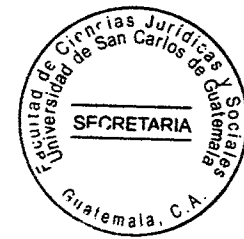
La realización de un aborto artificial en menores de edad, es una conducta que trae consigo consecuencias jurídicas, para la víctima, para la persona que la induce y para quien le practica el aborto; dentro de esas consecuencias jurídicas está la imposición de una sanción, la que actualmente no se puede graduar en atención al daño causado, porque la ley no establece dicho presupuesto. Para la realización del presente trabajo se utilizaron los métodos analítico, deductivo, estadístico y jurídico. A la vez, se empleó la



técnica documental y la bibliográfica, conjuntamente con la entrevista que se realizó en el Hospital Nacional de Chimaltenango.

La investigación consta de cinco capítulos, el primero comprende lo relativo a la niñez y adolescencia, tal como su definición, la legislación aplicable e instituciones que velan por el bien superior de los niños y adolescentes; en el segundo se analiza el delito, su concepto, sus elementos, los sujetos del mismo, el bien jurídico tutelado, la pena a imponer y las clases de acción; el tercero se refiere al aborto, partiendo de su definición, los antecedentes de dicha problemática, las clases de aborto que existen, la legislación aplicable y las teorías que están a favor y en contra del mismo; en el cuarto capítulo se analiza la situación legal del aborto en otros países, comparando los datos obtenidos con la realidad de Guatemala; en el capítulo quinto se estudian las consecuencias jurídicas del aborto artificial practicado a menores de edad, partiendo de los datos proporcionados en el Hospital Nacional de Chimaltenango, institución a la que se acudió como parte de la investigación realizada.

Finalizada la investigación se considera oportuno analizar la posibilidad de sancionar la comisión del delito de aborto con pena de prisión acorde al daño causado, es decir, en forma gradual según la edad de la víctima y en atención al daño que se le provoque a la misma; para lo cual es prudente analizar lo factible de reformar el Código Penal en lo que corresponde a la sanción establecida para el delito de aborto.



CAPÍTULO I

1. Niñez y adolescencia

Es importante conocer algunos conceptos sobre niñez y adolescencia, por referirse a dos etapas de la vida del ser humano, en las cuales se le debe garantizar el pleno goce de sus derechos humanos, por la vulnerabilidad a que tales derechos se encuentran expuestos.

1.1 Definición

En doctrina se establece que la niñez es: “El período de la vida humana desde el nacimiento hasta los siete años cumplidos, en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio. En lo civil implica plena incapacidad de obrar, y en lo penal, total inimputabilidad.”¹ Se considera que la definición anterior se enfoca sobre todo al rango de edad en la que una persona puede ser considerada niña o niño, según la legislación del país al que pertenezca.

Para diferenciar y lograr mayor comprensión, se hace necesario conocer lo que en doctrina se conceptualiza como adolescencia, en ese sentido se establece que la adolescencia es la: “Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta (...).”² La adolescencia es la etapa previa a la vida adulta, a la cual se arriba cuando el ser humano adquiere la mayoría de edad.

¹ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 622

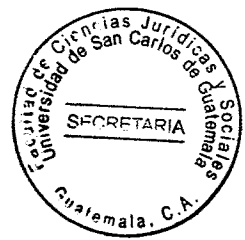
² *Ibíd.* Pág. 48



En cuanto a las edades en las que el ser humano puede ser considerado niño o adolescente, el Artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula: “Para los efectos de esta ley se considera niño o niña, a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.”

La Ley citada, a nivel nacional, determina cuándo se es niño o adolescente, en ambos casos, menor de edad. Aunado a lo anterior, en el ámbito internacional, la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 1 preceptúa: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Como se establece, la Convención Sobre los Derechos del Niño, según el Artículo citado, no hace distinción entre niño y adolescente, sino que encierra a tales etapas de la vida del ser humano en una sola, al considerar como niño al que no ha arribado a la mayoría de edad. En Guatemala se adquiere la mayoría de edad al cumplir los dieciocho años, tal como lo regula el Código Civil, el cual en el Artículo 8, en lo conducente preceptúa que: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años (...).” De lo anterior se deduce que la niñez y la adolescencia se refieren a la etapa de la vida del ser humano en la que no ha arribado a la edad adulta y que por ende se considera menor de edad.



1.2 Legislación aplicable

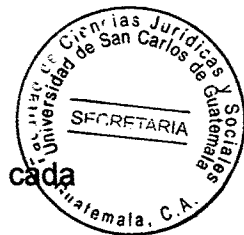
En cuanto a la niñez y adolescencia, a nivel interno y externo, es decir, nacional e internacionalmente, existe legislación que protege los derechos de quienes atraviesan por cualquiera de esas etapas de la vida. Dentro de dicha legislación se encuentran los siguientes cuerpos normativos:

1.2.1 Convención Sobre los Derechos del Niño

Instrumento normativo de carácter internacional que se refiere a los derechos humanos de la niñez, aprobada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; la misma reconoce y estipula los derechos que le asisten al ser humano que no ha adquirido a la mayoría de edad, fue ratificada por Guatemala en mayo de 1990 y entró en vigencia en el mes de septiembre de 1991.

Como se anotó, la referida Convención en el Artículo 1 regula: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

De lo anterior se establece que, al tenor del Artículo citado, la persona que aún no ha alcanzado la mayoría de edad debe ser tratada como niño y se le deben garantizar los derechos humanos que le asisten desde el momento de su concepción, sin distinción

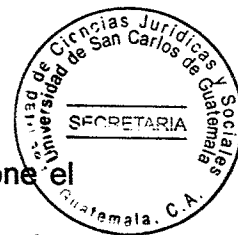


alguna; puesto que, velar por el bienestar integral de la niñez es obligación de cada Estado que ha ratificado dicha Convención.

Al respecto el Artículo 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su parte conducente regula: “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales (...).”

Como se puede observar, al tenor del Artículo citado, los derechos de las personas menores de edad deben ser garantizados y respetados sin distinción alguna, procurando en todo momento el desarrollo integral de las mismas. Lo que implica la obligación estatal de proveer un ambiente libre de conductas delictivas que atenten contra la vida, la libertad, la integridad, la indemnidad sexual, etcétera, de la niñez guatemalteca, bienes jurídicos tutelados que merecen especial protección.

Dentro de las garantías que se encuentran reguladas en la Convención Sobre los Derechos del Niño, está el derecho a la vida, el cual constituye el bien jurídico de mayor protección en la legislación guatemalteca. Al respecto, el Artículo 6 de la referida convención, establece: “Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”



Por ser un instrumento normativo que ha sido ratificado por Guatemala y que impone el deber de garantizar el goce y disfrute de los derechos de la niñez, la Convención Sobre los Derechos del Niño se convierte en legislación aplicable al tema objeto de investigación, ya que la misma le otorga valor supremo a la vida y obliga a los Estados signatarios a que velen por el irrestricto respeto de la misma, tomando en cuenta que al practicarse un aborto se atenta contra la vida del nuevo ser y se provocan secuelas físicas y psicológicas en la víctima.

1.2.2 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala es aplicable al tema concreto, porque, como Ley fundamental del Estado, establece las garantías que le asisten al ser humano desde su concepción e impone el mandato legal de velar porque el mismo conviva con sus semejantes en un ambiente libre de violencia, ya que el fin del Estado de Guatemala es lograr que su población cohabite en plena armonía, con el objetivo de lograr el bien común o bienestar general.

En cuanto a los deberes del Estado de Guatemala, el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” El Artículo citado, de forma taxativa, establece la obligación estatal de implementar las medidas que sean necesarias para que al guatemalteco se le respeten y garanticen los derechos que le asisten, con el fin de que el mismo se realice como ser humano.



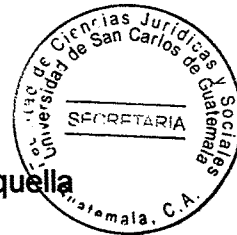
En atención al tema objeto de investigación, con respecto a la vida y su protección, el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Se establece que en Guatemala, tal como lo regula la Ley fundamental del país, se debe proteger la vida humana desde que ocurre la fecundación del ovulo en el útero materno; es decir, desde la concepción, ya que desde ese momento le asisten derechos al nuevo ser, el cual merece especial atención, misma que se logra atendiendo y protegiendo a la mujer en cuyo vientre ha ocurrido la fecundación.

Por lo anterior y por todas las garantías establecidas en favor de la persona humana, la Constitución Política de la República de Guatemala, constituye legislación aplicable en materia de niñez y adolescencia, toda vez que garantiza el derecho a la vida desde el momento de su concepción, lo que implica velar porque al nuevo ser se le mantenga libre de acciones humanas que le perjudiquen, por ejemplo, al prevenir y sancionar las prácticas abortivas en adolescentes.

1.2.3 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

La aplicación de esta Ley en materia de niñez y adolescencia, deviene que la misma regula y establece los derechos que le asisten a los menores de edad, a los cuales clasifica en niños y adolescentes, tal como lo establece el Artículo 2 de la referida Ley, el cual preceptúa: “Para los efectos de esta ley se considera niño o niña, a toda persona

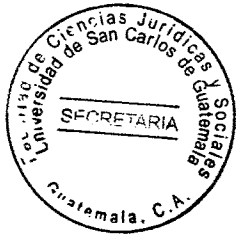


desde su concepción hasta que cumple trece años de edad y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.”

Como su nombre lo indica, esta Ley busca la protección integral de la niñez y adolescencia, la misma establece dos procesos, el que se debe tramitar cuando un niño, niña o adolescente ha sido vulnerado en sus derechos o se encuentra en riesgo, por lo que cuando esto ocurre es deber del Estado, por medio de los jueces especializados, implementar las medidas establecidas en la referida Ley para reparar el daño causado a la niñez o para evitar que sus derechos le sean violentados.

Dentro de los bienes jurídicos protegidos que se encuentran regulados en la Ley objeto de análisis, están los siguientes: la vida, la igualdad, la integridad, la libertad, la identidad, el respeto, etcétera, los cuales deben ser garantizados por el Estado de Guatemala, adoptando las estrategias necesarias para el efecto, una de ellas consiste en la implementación del proceso en el que se otorgan medidas de protección a favor de la niñez y adolescencia que ha sido víctima de violación a sus derechos o que se encuentre en riesgo de ser afectada en los mismos.

El otro proceso que se regula en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es el de adolescentes en conflicto con la ley penal, el que se debe tramitar cuando un adolescente es sindicado de haber infringido la ley penal, para lo cual se deben respetar los derechos que como adolescente sindicado le asisten y la persona ante quien se resolverá su situación jurídica debe ser un juez especializado en la materia.



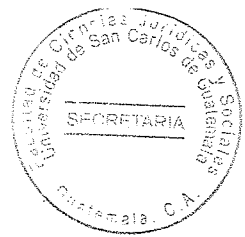
1.2.4 Código Civil

El Código Civil es aplicable en materia de niñez y adolescencia, porque establece la edad en la que se arriba a la adultez, es decir, cuándo se deja de ser adolescente. En este sentido, como ya se anotó, el Artículo 8, de la Ley en mención, en su parte conducente, establece: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años (...).”

Sin embargo, a la persona que aún no ha arribado a la mayoría de edad le asisten derechos, los cuales le deben ser garantizados y respetados, para que pueda desenvolverse en un ambiente que le permita su realización como ser humano.

El Artículo 1 del Código Civil de Guatemala establece: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”

Con base en lo anterior, al ser humano le asisten derechos desde su concepción, lo cual se deduce de la parte conducente del Artículo citado, cuando establece: “(...) al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece (...)”. Por ello el Código Civil es una Ley aplicable en materia de niñez y adolescencia, porque establece el momento en que la persona comienza a tener derechos, entre ellos, el derecho a la vida, la cual debe ser protegida por el Estado, evitando todas aquellas conductas humanas que atenten contra la misma, tal el caso de las prácticas abortivas en mujeres adolescentes.



1.3 Instituciones que velan por el bien superior de los niños y adolescentes

En Guatemala existen instituciones que por mandato legal deben velar por el respeto de los derechos humanos de los menores de edad. Con relación a lo que en doctrina se ha escrito sobre el interés superior del niño: “Se puede concluir que el principio del interés superior del niño es uno de los fundamentos de los derechos de los menores y funciona como el eje fundamental de la protección de los mismos.”³

Dentro de esas instituciones se encuentran las siguientes, las cuales están reguladas en la Ley fundamental del Estado, siendo estas:

1.3.1 Procuraduría General de la Nación

Institución que se encuentra regulada en el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual en lo conducente establece: “La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación (...).”

Sobre el particular, el Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación establece: “La representación y defensa de ausentes, menores e incapaces la

³ Ixcot Fuentes, Mónica José. **El interés superior del niño (a) ante la guarda y custodia en la tramitación de providencias cautelares de seguridad de personas y la idoneidad de la madre. Estudio casos.** Pág. 53



ejercherà en la capital el Jefe de la Sección de Procuraduría, y en los departamentos el Procurador de la respectiva Sala jurisdiccional (...).”

Con fundamento en lo que al respecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto número 512 del Congreso de la República de Guatemala, a la Procuraduría General de la Nación le compete investigar aquellos casos en los que se denuncie la violación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, realizando la constatación respectiva y, según el resultado de dicha constatación, procediendo al rescate del menor de edad amenazado o vulnerado en sus derechos, el cual es presentado ante el juzgado competente para el otorgamiento de las medidas de protección que correspondan, con el fin de restituirle el derecho humano que le ha sido violentado o evitar que continúe la amenaza a la que se encuentra expuesto.

Habida cuenta, corresponde al Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, velar por el interés superior de la niñez y adolescencia, en función del bien común que por mandato legal se le debe garantizar a la población en general.

1.3.2 Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas

La trata de personas es un delito que se incorporó al Código Penal de Guatemala, con la entrada en vigencia de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Al respecto, se establece que: “(...) la violencia sexual es todo acto sexual cometido por un individuo contra otra persona, empleando la fuerza, coacción, y



elementos que le privan de su libertad de acción viéndose esta última imposibilitada a defenderse, provocando daños físicos y psicológicos.”⁴

De la definición anterior se establece que la violencia sexual es una manifestación de algunos seres humanos que con el objetivo de satisfacer sus instintos no reparan en el daño que se le ocasiona a la víctima y en muchos casos resulta ser una persona menor de edad la que sufre las consecuencias de esta clase de violencia, que a su vez constituye un actuar delictivo.

En cuanto a la explotación sexual, se escribe que: “(...) es un acto en el cual se victimiza sexualmente a una persona, o se esclaviza a una persona, para que realice actos sexuales, de manera que el actor del ilícito reciba una remuneración o dádiva por los actos sexuales que cometa la víctima.”⁵

Con base en la definición citada, se deduce que la violencia sexual a la que se somete una persona concluye en la explotación sexual de la misma, para lo cual se debe tomar en cuenta que la violencia puede ser física o psicológica y que atenta contra la libertad sexual e indemnidad de la víctima.

En lo que respecta a la trata de personas, el Artículo 202 Ter del Código Penal de Guatemala, en su parte conducente regula: “Constituye delito de trata de personas la captación, el transporte, traslado, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación (...).”

⁴ Cantón Ortega, Roberto José. **Análisis del funcionamiento de la secretaría contra la violencia sexual explotación y trata de personas, adscrita a la vicepresidencia de la República de Guatemala.** Pág. 4

⁵ *Ibíd.* Pág. 12



El delito de trata de personas se refiere a la conducta humana que, con el ánimo de obtener lucro, se realiza sometiendo a la víctima a diferentes formas de explotación, por ejemplo, obligándola a la mendicidad y realización de trabajos forzados, sobre todo, sometiéndola a la prostitución.

En cuanto a la Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, El Artículo 6 del Decreto número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa: “La Secretaría es la responsable de velar y dar cumplimiento a esta Ley y a políticas y planes relacionados con la misma. Con el propósito de garantizar la aplicación de esta Ley, la Secretaría deberá crear o reconocer comisiones integradas por instituciones del Estado y la sociedad civil relacionadas con la materia de violencia sexual, explotación y trata de personas.”

Del Artículo citado, se establece que en función del interés superior del niño, la Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas es la encargada de velar por la aplicación y cumplimiento del cuerpo normativo que le da vida, es decir, la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, procurando con la aplicación de la misma que la niñez y adolescencia guatemalteca se desarrollen en un ambiente libre de violencia que vulnere su libertad e indemnidad sexual.

1.3.3 Organismo Judicial

En cuanto a este organismo del Estado, la función que por mandato legal le ha sido encomendada es la de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, tal como lo establece



el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El Organismo Judicial tiene su propia ley, contenida en el Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, la cual establece su estructura y funcionamiento.

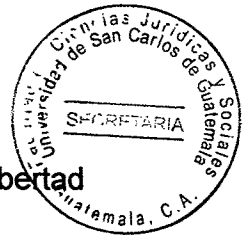
En resguardo del interés superior del niño y en aplicación de la función jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia ha creado juzgados especializados en materia de niñez y adolescencia; órganos jurisdiccionales a los que se acude cuando los derechos de la niñez y adolescencia han sido violentados o se encuentran en riesgo, situación ante la cual, los jueces de la niñez y la adolescencia, sean de primera instancia o de paz, por medio del proceso respectivo, deben otorgar las medidas idóneas para restituir el derecho infringido o evitar el riesgo en que se encuentra la víctima.

1.3.4. Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público promover la persecución penal, es decir, realizar la investigación de los hechos delictivos. Tiene su fundamento legal en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala. "El Ministerio Público de Guatemala, es una institución constitucional auxiliar de la Administración Pública, aunque no pertenezca plenamente a ella tiene relaciones de coordinación con la misma, al mismo tiempo que es auxiliar de los tribunales."⁶

Como se anotó, es obligación del Estado velar por el bienestar de la población en general, en ese sentido, en resguardo del interés superior del niño, el Ministerio Público de

⁶Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. **Ministerio Público de Guatemala**. Pág. 455

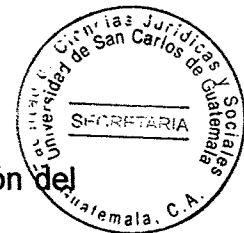


Guatemala es el encargado de investigar aquellos delitos en los que se lesiona la libertad e indemnidad sexuales de las personas menores de edad, tal el caso, de las violaciones y agresiones sexuales.

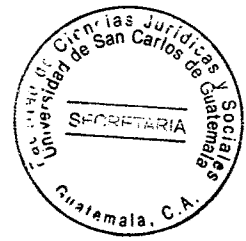
La Ley Orgánica del Ministerio Público en el Artículo 1 regula: "El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de la leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece."

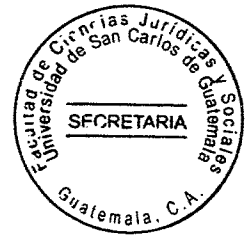
Con base en lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, corresponde al mismo la investigación en los delitos de acción pública, especialmente en los que se vulneran los derechos de la niñez guatemalteca. Entre los ilícitos penales que atentan contra la niñez y adolescencia se encuentran los que lesionan su integridad física, tal el caso del delito de maltrato contra personas menores de edad, regulado en el Artículo 150 Bis del Código Penal.

Otra de las conductas delictivas en las que se involucran a menores de edad lo constituye la trata de personas, la cual tiene como fases la captación, el traslado, la recepción de la víctima y su explotación, misma que se realiza tanto a nivel local como internacional, puesto que constituye una conducta delictiva que produce ganancias cuantiosas a los sujetos activos del delito.



Por lo anterior, en atención al interés superior de la niñez y adolescencia, la función del Ministerio Público es determinante, puesto que la investigación que realice servirá como base para condenar o absolver a los sindicatos, dentro del proceso respectivo.





CAPÍTULO II

2. Delito

En la doctrina existen diversas definiciones respecto al término delito, las cuales lo describen desde el punto de vista de cada autor consultado; por lo que a continuación se citan varias de ellas.

2.1. Definición

Se considera oportuno definir el derecho penal y al respecto se escribe que: “Etimológicamente, como es sabido, la palabra Derecho deriva del latín “*directum*”, que significa lo recto, lo correcto, lo que resulta acorde con la regla, con la norma, con la ley. Por su parte, el adjetivo penal procede de pena, que a su vez deriva del latín “*poena*”, que significa castigo.”⁷ Lo anterior en cuanto al origen etimológico del derecho penal, pero es necesario ampliar al respecto para lograr mayor comprensión sobre el tema.

También se establece que: “En una primera aproximación, puede afirmarse que el derecho penal es un medio de control social, en la medida en que tiende a evitar determinados comportamientos que se consideran nocivos, perjudiciales para la convivencia en sociedad.”⁸

La definición anterior ya se enfoca a los fines de dicha rama del derecho, a la convivencia pacífica de los seres humanos; puesto que el objetivo del derecho penal es normar la

⁷ López Contreras, Rony Eulalio. **Curso de derecho penal, parte general.** Pág. 13

⁸ **Ibid.** Pág. 14



conducta de los habitantes de un país, estableciendo prohibiciones y sanciones para los que infrinjan tales prohibiciones.

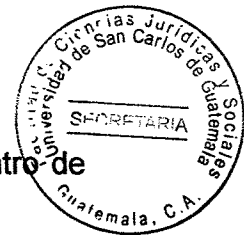
En un sentido más amplio, se considera que: "El derecho penal es un conjunto de normas jurídicas pertenecientes al Derecho Público interno, mediante las cuales el Estado como único ente soberano, define el delito, la pena y las medidas de seguridad, con el fin de lograr la convivencia social."⁹ La definición que precede se concatena con la siguiente, al considerar que: "Es un conjunto de normas, que en el ejercicio del derecho de castigar, emite el Estado, sobre las conductas prohibidas o imperativas a las que se asigna una pena o una medida de seguridad."¹⁰

Si bien es cierto que el derecho penal no siempre fue contemplado en épocas antiguas, con el paso de los años y los cambios que esto conllevaba, se hizo presente la necesidad de regular el comportamiento del ser humano dentro del entorno social en que se desarrollaba, garantizando a través de ello la protección del grupo social.

De lo expuesto resulta preciso mencionar que el derecho penal es concebido como aquel conjunto de normas de carácter público encaminado a la sanción y prevención de todas aquellas conductas que representan infracciones o violaciones a la legislación penal interna y a su vez, actúa como ente rehabilitador de los seres humanos que hubieren cometido dichas conductas, cuyo objeto es que el Estado sea capaz de cumplir con la

⁹Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal, parte general.** Pág. 18

¹⁰Girón Pallés, José Gustavo. **Teoría jurídica del delito aplicada al proceso penal.** Pág. 17



realización del bien común y con esto, asegurar una buena convivencia social dentro de sus habitantes, tanto nacionales como extranjeros.

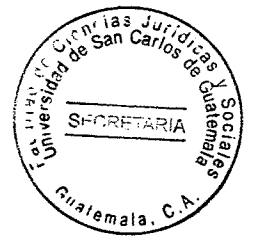
2.2. Elementos

Doctrinariamente se han distinguido dos clases de elementos del delito, para que el mismo sea considerado como tal. Siendo estos, los positivos y los negativos. Los positivos son necesarios para que pueda establecerse la existencia del delito. Los negativos, que al surgir entre los hechos concretos que se analizan, tienen la capacidad de suprimir la punibilidad de la conducta.

2.2.1. Positivos

Sobre el particular: "(...) cuando se hace referencia a los elementos positivos del delito se está confirmando la existencia del mismo y se afirma la responsabilidad penal del sujeto activo (...)." ¹¹ Como se ha mencionado, esta clasificación tiene carácter positivo puesto que su existencia hace que se constituya la punibilidad del delito; pero no basta con la aparición de uno solo de los elementos que la conforman para que esto suceda, sino que, se trata de una concatenación de todos ellos, siendo estos los que se explican a continuación:

¹¹Escobar Cárdenas. **Op. Cit.** Pág. 119



a) Acción o conducta humana

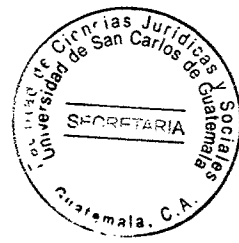
En términos generales: "Acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo." ¹²

La acción como elemento positivo es considerada como la referencia inicial de la teoría del delito, la cual representa la conducta del ser humano que para su realización contempla la voluntad y el querer del mismo para llegar a un fin determinado, siempre que dicha conducta se encuentre encaminada a la vulneración de una norma jurídica, de tal manera que se produzcan consecuencias apreciables en el mundo exterior.

Derivado de ello, surgen dos fases: fase interna y fase externa. La primera representa el deseo de llevar a cabo la conducta, se desarrolla dentro de la mente del sujeto, seleccionando los medios idóneos que deberá emplear para llegar a la segunda fase, en la que se exterioriza el plan elaborado en la mente, procurando alcanzar la meta propuesta, es decir, la comisión del delito.

En otras palabras, el sujeto activo del delito en primera instancia concibe la idea de delinquir y selecciona los medios que le son necesarios para ello, posteriormente materializa su conducta al infringir la ley penal.

¹²Peña González, Oscar y Frank Almaza Altamirano. **Teoría del delito**. Pág. 102



b) Tipicidad

Con relación a este elemento del delito, se dice que: "La tipicidad es la especial característica de hallarse el hecho descrito en la ley como delito. Es una consecuencia del principio de legalidad, pues sólo los hechos descritos como delitos en la ley antes de su comisión pueden considerarse como tales (...)." ¹³

Una vez realizada la conducta encaminada a cometer un ilícito penal, es necesario adaptar la misma a un tipo penal, es ahí donde la tipicidad surge, la cual se caracteriza por adecuar el hecho cometido a una figura delictiva establecida en la ley de la materia. Consiste en un proceso abstracto que puede ser utilizado por fiscales, defensa de las partes, policía e incluso estudiantes de leyes, de modo que, si el resultado de la adecuación no llega a completarse entonces no figura delito alguno, por el contrario, si la conducta realizada cumple con lo establecido y se adecua a su contenido, hay indicio de la existencia de un delito determinado. Para que esta adecuación cumpla su función es preciso que se realice jurídicamente y no basarse en normas de carácter social.

c) Antijuricidad o antijuridicidad

Comprende todas aquellas conductas del ser humano realizadas voluntariamente que durante su ejecución violentan el contenido de una norma jurídica y a través de ello se llega a un fin determinado, en donde se ha puesto en peligro bienes o intereses tutelados por el Estado.

¹³Jauregui, Hugo Roberto. **Apuntes de teoría del delito.** Pág. 61



Por lo tanto: “El derecho penal no crea la antijuridicidad sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos antijurídicos, generalmente los más graves, conminándolos con una pena (...).”¹⁴ De este concepto se pueden destacar dos elementos principales: tipicidad, que indica que debe existir una norma jurídica que contemple como delito cierta conducta y un interés jurídicamente protegido por el Estado que, para que exista antijuridicidad, debe haber sido puesto en peligro con el actuar delictivo.

d) Culpabilidad

No basta que la conducta humana sea típica y antijurídica, puesto que también debe existir culpabilidad. Al respecto, en la doctrina se expresa que: “La culpabilidad es la capacidad del sujeto activo de ser responsable penalmente y, para ello, se hace necesario establecer que la persona tiene sus capacidades psíquicas mínimamente requeridas para determinar su capacidad de culpabilidad. (...).”¹⁵

Cuando determinada conducta humana correspondiente a un caso concreto viola una norma jurídica y además pone en riesgo un bien protegido por el Estado, para que llegue a tipificarse como delito se necesita además que sea reprehensible al sujeto activo cuando este se encuentre en pleno uso de sus facultades, de tal forma que tenga capacidad de responder penalmente ante las consecuencias derivadas del acto realizado por su propia voluntad, sabiendo que era una posibilidad el no ejecutarlo y aun así lo exterioriza.

¹⁴Jauregui. *Op. Cit.* Pág. 79

¹⁵López Contreras. *Op. Cit.* Pág. 229

e) Imputabilidad

También conocida como capacidad de culpabilidad, está conformada por el conjunto de facultades atribuibles al sujeto activo que se requieren para que sea considerado culpable de una conducta típica y antijurídica, es decir, la voluntad para realizar los hechos y la facultad de comprender su alcance. Sin embargo, cuando el sujeto no goza de estas facultades ya sea por razones psíquicas o por razones civiles, no es posible declarar la culpabilidad, ante lo cual no puede ser responsable penalmente de los actos que hubiere cometido.

Este elemento haya su enfoque en el sujeto activo y su capacidad, "(...) ya que no tendría objeto una conducta típicamente antijurídica, si no existe un sujeto a quien pueda ser imputada (...)." ¹⁶

Con base en lo anterior, se requiere que la conducta delictiva sea cometida por una persona a la cual se le pueda imputar la comisión de la misma, es decir, que el sujeto activo se encuentre en condiciones de atribuirle un delito.

f) Condiciones objetivas de punibilidad

Con relación a este elemento existen diversas definiciones, sin embargo, el autor consultado escribe que las mismas: "(...) son circunstancias que, sin pertenecer al injusto

¹⁶ De León Velasco, Héctor Anibal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 176

o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena (...). De lo anterior se establece que dichas condiciones se emplean como categoría establecida dentro de la doctrina, la cual abarca todos los elementos que, perteneciendo a los presupuestos materiales de la punibilidad, se hallan fuera del injusto.

g) Punibilidad

De forma sucinta, se concibe la pena como la consecuencia de una acción que reúne las características necesarias para que constituya delito y es considerada requisito imprescindible en cuanto a la infracción penal, puesto que en su ausencia únicamente existiría un injusto sin carácter penal.

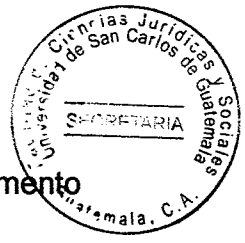
Al autor del delito se le debe imponer una sanción, la cual debe estar previamente establecida en la ley. Puesto que: “La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta (...).”¹⁷ Con respecto a la punibilidad se han establecido dos corrientes, una que la considera como elemento del delito y la otra que la concibe como su consecuencia.

2.2.2. Negativos

Como se indicó, los elementos negativos son aquellos que cuando aparecen como parte de los hechos que se analizan, tienen la capacidad de suprimir la punibilidad de la conducta, ya que: “(...) al aparecer el componente negativo, lógicamente desvanece el

¹⁷ Escobar Cárdenas. *Op. Cit.* Pág. 182

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 178



positivo, necesario para la conformación del delito.”¹⁹ Entonces, para cada elemento positivo, concurre un elemento negativo siendo estos:

a) Falta de acción o conducta humana

Se refiere a los hechos en los que no se puede alegar que existe la voluntad del hombre. “Son casos en los que hay un resultado producido físicamente por el sujeto activo, pero en ellos no ha intervenido su voluntad dirigida a causar un daño al bien jurídico.”²⁰ Como se ha mencionado, cuando un acto del ser humano es cometido involuntariamente y este produce un hecho delictivo, se entiende que por no concurrir los medios necesarios, no puede constituirse delito alguno.

Normalmente son tres los casos contemplados tanto jurídica como doctrinariamente, en los que no puede tipificarse delito alguno debido a que no se cometen con intención de causar un daño, estos son los actos reflejos, los estados de inconciencia y la fuerza irresistible.

b) Atipicidad o ausencia de tipo

Lo atípico se refiere a lo que no está regulado en la ley, a la conducta que no se encuentra contemplada como delito. Se dice que la atipicidad: “(...) es una derivación directa del principio de legalidad, pues “no existe delito sin ley anterior”, entonces si una conducta no

¹⁹ Jauregui. Op. Cit. Pág. 36

²⁰ Girón Pallés. Op. Cit. Pág. 34



está regulada como delito en nuestro ordenamiento, esta conducta es atípica y por lo tanto no es delictiva (...).”²¹

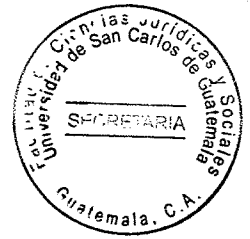
En virtud de la atipicidad se establece que cuando la conducta realizada no encuadra en ningún tipo penal, porque la misma no ha sido contemplada en la ley, no es posible definirla como delito, pues dentro del ordenamiento jurídico no tiene consecuencia alguna, aunque sea reprochable por la sociedad o por la moral y con base en el principio de exclusión de analogía, el juzgador no puede crear figuras delictivas ni imponer sanciones fuera de las establecidas en la ley.

c) Causas de justificación

Elemento negativo de la antijuridicidad, también conocido como eximentes o causas de exclusión de lo injusto y en referencia a su nombre: “(...) otorgan la facultad a un sujeto activo de realizar un hecho típico, que en principio está penalmente prohibido, pero que por razones normativas, sociales o políticas, el legislador le otorga la facultad de realizar el hecho típico (...).”²² Como su nombre lo indica, se refieren a causas que justifican el actuar delictivo y por lo tanto no permiten considerar como ilícito penal aquellas conductas en las que existe una circunstancia que justifique el actuar del sujeto.

²¹Jauregui. *Op. Cit.* Pág. 71

²²López Contreras. *Op. Cit.* Pág. 218



d) Causas de inculpabilidad

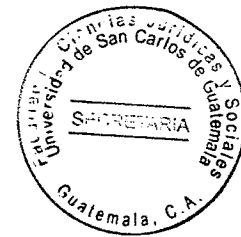
Elemento negativo de la antijuridicidad que supone la falta de intención o voluntad para la realización del acto, quedando el sujeto activo absuelto de todo tipo de amonestación ante el derecho penal. Es decir que, al quedar excluida la antijuridicidad, el hecho típico se convierte en un actuar lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico. Guarda estrecha relación con la imputabilidad pues no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

e) Causas de inimputabilidad

Al hablar de imputabilidad se entiende que, para que una persona sea culpable debe gozar de la capacidad para serlo, por el contrario:“(...) es inimputable la persona que no está en capacidad de conocer y comprender que actúa antijurídicamente o que, pudiendo comprenderlo, no está en condiciones de actuar de otra manera (...).”²³ Habida cuenta, la inimputabilidad se refiere a las condiciones por las que a determinada apersona no se le puede atribuir o imputar la comisión de cierto delito.

Cuando una persona se encuentra en una situación especial originada por un trastorno mental, enfermedad congénita o por ser menor de edad, le es conferida la calidad de inimputable, lo cual quiere decir que debido a su condición no comprende la ilicitud de su actuar, o que pudiendo comprenderla no es capaz de comportarse diferente.

²³Jauregui. Op. Cit. Pág. 103



f) Falta de condiciones objetivas de punibilidad

Sobre el elemento objeto de análisis, en la doctrina existen diversas concepciones, las cuales coinciden en indicar que: “Cuando en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, es obvio que no puede castigarse (...).”²⁴ Se establece entonces, que la ausencia de una condición objetiva de punibilidad deja sin posibilidades de sancionar a la persona sindicada de la comisión del delito.

g) Causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias

Son aquellas circunstancias que eximen de responsabilidad penal al sujeto sindicado de la comisión de un delito y se encuentran reguladas expresamente en la ley penal, lo que significa que el propio Estado, en ciertos casos, atendiendo a política criminal, establece una eximente en favor de la persona sindicada y automáticamente deja sin posibilidades de iniciar la persecución penal en contra de la misma, porque no tendría objeto promover un proceso en el que no puede pedirse la imposición de una pena para el sujeto activo, toda vez que, la propia ley anula la posibilidad de sancionar.

2.3. Sujetos

Al ser el delito una conducta contraria al ordenamiento jurídico a través de la cual se pone en riesgo un bien protegido por el Estado y que debe ser castigada con una pena, resulta

²⁴Escobar Cárdenas. **Op. Cit.** Pág. 183



precisa la intervención de sujetos sobre los cuales recae la consecuencia de la conducta antijurídica, a estos se les denomina sujeto activo y sujeto pasivo.

2.3.1. Sujeto activo

Es aquella persona física o natural, ser humano que interviene en la comisión de una conducta delictiva al hacer o dejar de hacer algo legalmente tipificado. “Siempre será una persona física, indistintamente de la edad, sexo, nacionalidad. Sólo la persona física puede ser imputable y capaz.”²⁵ Es la persona que realiza la acción prohibida, es decir, el que con su conducta infringe la ley.

2.3.2. Sujeto pasivo

También conocido como ofendido o víctima, se refiere a la persona física o moral, a quien se le atribuye la titularidad del bien jurídico al que se le ocasiona daño con la comisión de un delito. “(…).”²⁶ En síntesis, es la persona que resulta afectada al cometerse el delito.

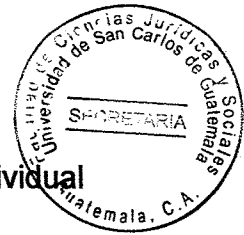
2.4. Bien jurídico tutelado

Con relación al bien jurídico tutelado existen diversos conceptos, de los cuales se citan los siguientes: “Bienes jurídicos son los valores ideales (inmateriales) de orden social sobre los cuales descansa la armonía, la paz social, la seguridad de la vida en sociedad.”²⁷ Así mismo: “El objeto jurídico del delito, es el bien jurídico que el hecho punible lesiona o pone

²⁵ Escobar Cárdenas. *Op. Cit.* Pág. 110

²⁶ *Ibíd.* Pág. 111

²⁷ Girón Pallés. *Op. Cit.* Pág. 48



en peligro, es decir, el concreto valor elevado a su categoría de interés jurídico, individual o colectivo de orden social, protegido en el tipo legal.”²⁸

Según lo anterior, es deber del Estado, como ente soberano, velar rigurosamente por la protección de los valores fundamentales correspondientes al ser humano y su entorno social, para que pueda convivir con sus semejantes en un espacio determinado, sujetos a una misma autoridad, la cual debe actuar para que se mantenga el irrestricto respecto a esos valores fundamentales.

Por bien jurídico tutelado se entiende aquellos bienes o garantías fundamentales que han sido otorgados al ser humano y plasmados dentro de una norma jurídica, que a través de la tutela comprendida por la norma penal, tienen la finalidad de garantizar al ser humano su pleno desarrollo y convivencia en la sociedad. Por lo tanto, cuando estos derechos son lesionados, se está cometiendo un ilícito penal ante el cual se deberá responder conforme a lo estipulado en la norma jurídica, siendo ahí donde el Estado debe imponerse a efecto de lograr el respeto de la ley.

2.5. Pena

Como se ha establecido, el delito es una conducta voluntaria del ser humano que para lograr el fin deseado primero debe haberse planeado mentalmente y luego ejecutar físicamente la acción, poniendo en riesgo un bien jurídico protegido por el Estado, en su calidad de ente soberano, dando lugar a la comisión de un delito, derivándose de ello

²⁸ de León Velasco y de Mata Vela. *Op. Cit.* Pág. 234



consecuencias jurídicas que deben ser impuestas por los órganos jurisdiccionales. No obstante: "(...) no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito (...)." ²⁹ Lo anterior se establece porque además de una sanción, pueden aplicarse medidas de seguridad.

Etimológicamente, la palabra pena: "Se deriva de la palabra latina *poena*, tomada del griego *penan*, equivalente a dolor o sufrimiento, aunque se han hecho otros estudios sobre su etimología, afirmándose que procede del sánscrito *punyá* cuya raíz *pu* significa depuración o purificación (...)." ³⁰ A través de la pena se busca hacer responsable al sujeto activo, restringiéndolo del ejercicio de sus bienes jurídicos y económicos por un tiempo determinado, con el fin de readaptarlo y proteger a la sociedad.

Ante la realización de un delito el Estado haciendo uso de su poder punitivo debe imponer una sanción o pena a la persona que realizó el hecho ilícito. Al respecto, una pena: "Es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano judicial para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la re personalización. La pena consiste en la ejecución de la punición impuesta por el tribunal en su sentencia condenatoria (...) La pena –dice De la Barreda- no es efecto del delito, pues no opera entre ambos el principio de causa-efecto; sin embargo la pena debe ser la consecuencia del delito y de la punición, en sentido estricto." ³¹

²⁹ Escobar Cárdenas. *Op. Cit.* Pág. 217

³⁰ *Ibid.* Pág. 219

³¹ de León Velasco y de Mata Vela. *Op. Cit.* Pág. 271



La pena al igual que la conducta debe estar previamente establecida en la ley, sin ese presupuesto no es legal imponer una sanción, ya sea prisión, arresto o multa, ya que la pena de muerte actualmente no es aplicable en Guatemala.

La pena representa la sanción más grave contemplada dentro del ordenamiento jurídico. Las que se dividen en principales y accesorias, tal como lo establece el Código Penal en los Artículos 41 y 42, y las sanciones respectivas.

2.5.1. Principales

Al respecto, el Artículo 41 del Código Penal guatemalteco regula: “Son penas principales: La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.”

Por esta clasificación se entiende que comprende todas aquellas penas descritas en la ley, aplicadas directamente al castigo del delito y que no dependen de la aplicación de otras sanciones. Las mismas pueden privar la libertad del sujeto o bien afectar su patrimonio y aunque aún se encuentra contemplada la pena de muerte, con base a instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, de los que Guatemala forma parte, no puede ser aplicada y en cambio, se aplicará la pena de prisión más severa.

2.5.2. Accesorias

Sobre el particular, el Artículo 42 del Código Penal de Guatemala, preceptúa: “Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos



o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.³²

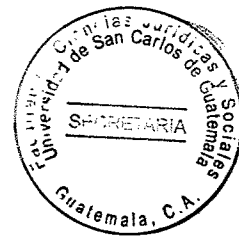
Se deduce, entonces, que dicha clasificación comprende aquellas penas dependientes de la existencia de una sanción principal, a la cual complementan, con base en las disposiciones establecidas en la ley correspondiente.

2.6. Clases de acción

Es importante establecer lo que se entiende por acción, desde el punto de vista de la facultad de iniciar o promover un proceso penal. En ese sentido, se establece que en cuanto a la acción: "La academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe."³²

Con base en lo anterior, en ejercicio del derecho de acción, toda persona tiene la facultad de presentar peticiones ante los órganos jurisdiccionales competentes, a través de los medios establecidos, para que se resuelva favorablemente a su pretensión, por supuesto, agotando el proceso correspondiente, tal el caso del proceso penal establecido para el juzgamiento de los delitos. En materia penal existen tres clases de acción, las cuales se explican a continuación:

³² Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 21



2.6.1. Pública

Por mandato legal le corresponde al Ministerio Público investigar todos aquellos delitos de acción pública. Al respecto el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal establece: “Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código.” Dentro de los delitos de acción pública están los que atentan contra la vida y entre ellos se encuentra el aborto.

De lo anterior se deduce que el término acción pública significa que cuando se tenga conocimiento de la comisión de un delito calificado como tal, el Ministerio Público debe iniciar la investigación de oficio. En otras palabras, en esta clase de delitos, el Ministerio Público debe investigar y averiguar las circunstancias del hecho sin que la parte ofendida tenga que estar implorando que se investigue el caso.

Tomando en cuenta los actos introductorios del proceso penal, la presentación de la denuncia es uno de los medios utilizados para promover la investigación por parte del Ministerio Público; en otros casos los hechos son de conocimiento público, tal el caso del apareamiento de un cadáver en determinado lugar; situaciones en las cuales la investigación debe ser realizada de oficio por el órgano persecutor, exista o no denuncia alguna; lo que significa que la presentación de la denuncia no es un requisito que se deba cumplir para realizar la investigación.



2.6.2. Privada

En cuanto a los delitos de acción privada, el Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal, en lo conducente regula: “Serán perseguibles solo por acción privada los delitos siguientes: 1) Los relativos al honor; 2) Daños; 3) Los relativos al derecho de autor; la propiedad industrial y delitos informáticos; 4) Violación y revelación de secretos; 5) Estafa mediante cheque. En todos los casos anteriores se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado por este Código (...).”

Según el contenido del Artículo citado, cuando se cometa cualquiera de los delitos enumerados en el mismo, se iniciará proceso única y exclusivamente cuando exista acusación de parte del agraviado, de lo contrario no se puede instruir el juicio correspondiente, ya que el requisito esencial es que exista acusación de parte de la víctima, en este caso, únicamente cuando se haya presentado la querrela respectiva ante el tribunal de sentencia competente para conocer, tramitar y resolver el caso, según lo establece el Artículo 474 del Código Procesal Penal.

2.6.3. Pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal

En lo que respecta a esta clase acción, el Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal establece un listado de ilícitos penales clasificados como tal, el Artículo en mención, en lo conducente regula: “Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público (...) Para los casos en los que se requiera autorización estatal para el inicio de la acción penal, el



Ministerio Público procederá como se establece en este Código para el trámite del antejuicio.” De lo anterior se establece que, para esta clase de delitos sí es necesaria la presentación de la denuncia respectiva o, en su caso, la autorización estatal, para que el Ministerio Público pueda investigar, es decir, en esta clase de ilícitos la presentación de la denuncia correspondiente o la autorización que se obtenga por medio del procedimiento del antejuicio, son fundamentales para que el órgano persecutor del Estado pueda investigar.

En resumen, los delitos de acción pública deben ser investigados de oficio por parte del Ministerio Público con el solo conocimiento de los hechos, se presente denuncia o no, puesto que hay casos en los que su conocimiento es de dominio general; por ejemplo, el apareamiento de un feto en un basurero, lo que presume la comisión de un aborto, porque en los casos de abortos espontáneos los padres del bebé proceden a darle cristiana sepultura y no lo arrojan a la basura.

En los delitos de acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal, como su nombre lo indica, para que se proceda a la investigación se debe presentar la denuncia respectiva u obtener la autorización por parte del Estado, como requisito esencial para promover la persecución penal. Mientras que los delitos de acción privada se tramitarán mediante el proceso establecido para el efecto, presentando la querrela respectiva ante el tribunal de sentencia competente.



CAPÍTULO III

3. El aborto

Las niñas y adolescentes ponen en riesgo su salud, su integridad física y su vida, al momento de practicarse un aborto, conducta que se ha vuelto común entre los menores de edad, lo cual realizan sin temor alguno, porque en la legislación guatemalteca no está regulada una sanción que sea proporcional al daño que se ocasiona con el aborto, no obstante que este es un delito que atenta contra el bien jurídico máspreciado, es decir, la vida.

Debido a varios factores sociales, culturales y económicos, entre otros, muchas mujeres menores de edad, quedan embarazadas, siendo una situación que año con año se agrava significativamente, siendo difícil pero realmente necesario que se tomen acciones para contrarrestar esta problemática.

Muchos embarazos en niñas y adolescentes son a consecuencia de relaciones consensuadas, sin embargo, en otros casos, dichos embarazos se dan por haber existido una violación, y al estar penado el aborto, las niñas y adolescentes deben dejar a un lado sus vidas normales o lo que debería ser normal para esa edad.

Guatemala es un país pobre, con bajos niveles de educación, situación en la que se ha incurrido por diversos factores, entre ellos, el alto costo de la vida y la falta de fuentes de trabajo que le permitan a los padres de familia obtener los recursos necesarios para que



sus hijos puedan acudir a un centro educativo estatal, puesto que, no obstante ser públicos, también representan gastos para los progenitores de los estudiantes; escenario que se agrava al tratarse de un establecimiento privado.

El limitado acceso a la educación ha permitido que también se carezca de una adecuada educación sexual, por medio de la cual se forme e instruya a las futuras generaciones sobre temas sexuales, los que al ser abordados no son expuestos en forma amplia, no obstante la época en la que vive la sociedad, lo que impulsa a la juventud a despejar sus inquietudes por los medios que tengan a su alcance, muchas veces a través de las redes sociales. La falta de educación sexual repercute en la vida íntima de hombres y mujeres, quienes, en su momento, desconocen los métodos de planificación familiar que existen.

Además, Guatemala es un país eminentemente machista, donde el varón tiene arraigadas costumbres e ideas que le fueron enseñadas en su niñez, las cuales repite en su juventud y vida adulta. Ese machismo hace que el hombre, por todos los medios, se quiera imponer a su pareja, más en el ámbito sexual, donde muchas veces se tienen relaciones sexuales sin emplear ningún anticonceptivo, situación a la que también se llega por desconocimiento, debido a la falta de una educación sexual de calidad, la que es sumamente importante, dada la época de la humanidad en la que se vive.

Aunado a lo anterior, es de conocimiento popular que muchos varones se niegan al uso del preservativo argumentando que no sienten el mismo placer y otros por razones de índole religiosa, no obstante que el mismo evita el contagio de enfermedades de transmisión sexual y que también contribuye a prevenir embarazos inesperados, más en



los menores de edad, lo que genera problemas en la pareja, conflictos que muchas veces se solucionan con la práctica de un aborto artificial en clínicas clandestinas, las cuales son atendidas, por simple lógica, por personas que tienen un claro desprecio por la vida, ya que con el fin de obtener ganancias cuantiosas se dedican a cortar la vida de un ser humano que resulta siendo víctima de las circunstancias.

No obstante que el aborto es un delito que atenta contra de la vida, en algunos países, se deja a un lado el derecho del feto, preponderando el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, a diferencia de Guatemala en la que, a menos que esté en riesgo la vida de la madre, el aborto no es permitido ni aceptado, e impone sanciones a quienes lo practiquen, induzcan a que lo hagan e incluso a quien permite que se lo practiquen.

Sin embargo, llama la atención la pena que la ley establece para cada caso en particular, no obstante que con el aborto se atenta contra el bien jurídico de mayor protección, ya que, por decirlo de algún modo, las sanciones establecidas no son proporcionales al daño causado. Para conocer este fenómeno social de forma más extensa, existen diversos conceptos que lo exponen desde diferentes perspectivas, según el criterio de cada autor, afirmando algunos estar favor del aborto y otros que lo desapruaban completamente.

3.1. Definición

En términos generales, por aborto se entiende la muerte del bebé que está por nacer. En lo que respecta a nuestra legislación, el Artículo 133 del Código Penal establece: “Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.”



El Artículo citado es taxativo al indicar que se cataloga como aborto la muerte del ser humano que está por nacer, siempre y cuando esa muerte ocurra en cualquier momento de la preñez, es decir, en cualquier época del embarazo; puesto que la tipificación será diferente si el niño fallece durante el alumbramiento o después del mismo.

Además de la definición anterior, el Artículo 134 del Código Penal regula: "Aborto procurado. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de uno a tres años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión." El aborto es un hecho contemplado por el ordenamiento jurídico guatemalteco, cuando ocurre espontáneamente no tiene ninguna consecuencia jurídica, pues no hay intención de atentar contra la vida del feto, ni contra los derechos que le pertenecen, aun cuando no hubiere nacido. Por el contrario, cuando existe dolo por parte de la mujer que haya concebido o de terceras personas, es cuando se está ante un delito que debe ser sancionado y para el efecto el Código Penal de Guatemala contiene varios tipos penales de aborto, en los cuales se debe encuadrar cualquier conducta abortiva, para saber si la misma es sancionada o no, por ejemplo, el aborto procurado regulado en el Artículo 134 del Código Penal, antes transcrito.

Doctrinariamente se dice que el aborto es la: "Acción de abortar, parir antes de que el feto pueda vivir. Ese hecho tiene dos significados muy diferentes: uno de ellos, de escaso o ningún interés jurídico, se produce cuando la expulsión anticipada del feto ocurre de manera natural; es decir, espontánea; porque entonces lo único que sucede es la desaparición de los derechos que hubieren podido corresponder a la persona por nacer.



Cosa distinta se presenta cuando la salida del feto del claustro materno se provoca de manera intencional mediante ingestión de drogas o ejecución de manipulaciones productoras de ese resultado o que lleven la intención de producirlo. En este último supuesto, el acto puede constituir delito o no. Será hecho delictivo cuando la provocación del aborto no esté justificada por ninguna razón suficiente. Por lo contrario, no será delito cuando se trate de un aborto terapéutico practicado por prescripción médica y por profesional médico, a fin de evitar el peligro para la vida o la salud de la madre (...).³³

La definición anterior se puede resumir diciendo que el aborto consiste en la muerte del ser que está por nacer, por causas naturales o por voluntad del hombre; por lo que lógico resulta establecer que constituye delito de aborto la muerte del feto ocasionada con ese dolo específico.

Las leyes guatemaltecas son conservadoras de la vida, motivo por el cual el aborto inducido se encuentra prohibido, salvo el caso del aborto terapéutico. No obstante las prohibiciones existentes, en la actualidad se practican gran cantidad de abortos de forma clandestina, la mayoría de esos abortos son realizados en mujeres menores de edad, las que muchas veces son inducidas u obligadas por su pareja.

Cuando una mujer acude a un centro asistencial público por presentar problemas derivados de un aborto, en los Hospitales Nacionales y Centros de Salud no se cuenta con métodos o protocolos adecuados para determinar de forma rápida que ese aborto fue inducido y no espontáneo, porque se debe tomar en cuenta que la mujer puede manifestar

³³ Ossorio. Op. Cit. Pág. 12



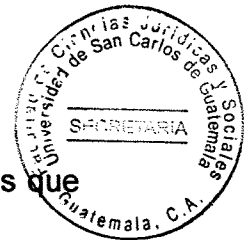
que naturalmente tuvo el aborto, para no revelar que acudió a una clínica clandestina y que ahí le provocaron el mismo.

Según lo anterior, al determinarse la posible comisión del delito de aborto, en sus diferentes modalidades, el Ministerio Público promueve la persecución penal, puesto que el mismo debe actuar de oficio ante esta clase de ilícitos, con el objeto de lograr la imposición de una sanción al responsable y la cómplice de ese delito; sin embargo la sanción regulada para cada modalidad del delito de aborto es leve, en comparación con el daño que se causa al atentar contra el bien jurídico tutelado por el Estado, es decir, la vida.

3.2. Antecedentes

El aborto ha existido desde inicios de la humanidad, lo que significa que a lo largo de la historia han existido personas que sin el mayor reparo lo han practicado, recurriendo al mismo como una forma de resolver ciertas dificultades, según su percepción. En la doctrina se encuentran relatos variados al respecto, mismos que demuestran que los individuos, sin importar su nivel o clase social, siempre han visto el aborto como una forma de solventar sus conflictos, claro que no se puede generalizar, porque también existen personas que no lo aprueban y deciden atender y cuidar al nuevo ser, en resguardo y respeto a la vida.

“Los datos más antiguos que se conocen de prácticas abortivas se encontraron 3000 años antes de Cristo, en los archivos reales de China. Un papiro egipcio conteniendo



datos de medicina, del año 1550 antes de Cristo, menciona otros métodos abortivos que semejan tanto un contraceptivo como un aborto. Aunque el Código de Hamurabi, el Rey de Babilonia de 1728 antes de Cristo, y los judíos durante su éxodo de Egipto, establecieron penas contra el aborto, éstas fueron estrictamente limitadas a pagos compensatorios (...) En el Código de Manú, ley de la antigua India, cuando la mujer de casta muy elevada caía en falta con un hombre de casta muy baja, se daba muerte al hijo, bien provocando el aborto de la madre o por suicidio de ella (...) Hablando ya del Derecho español antiguo, en lo que es el precedente más antiguo del nuestro, tenemos que en el llamado *Fuero Juzgo* se castigaba con muerte o ceguera a los que mataban a sus hijos antes o después del nacimiento así como a los que proporcionaban hierbas abortivas (...) De manera que históricamente, el aborto provocado y su consecuencia ordinaria, la muerte del feto, ha sufrido transformaciones jurídicas en el tiempo: inicialmente gozó de impunidad absoluta, posteriormente se le dotó de penalidad exagerada, después; con el trabajo de Beccaria se logró la atenuación de la sanción (...).”³⁴

Lo anterior confirma que la práctica del aborto se ha dado desde tiempos inmemoriales y que al mismo se ha recurrido por diversas razones, incluso para preservar la casta, puesto que, como se indicó, en la India, cuando una mujer de clase alta tenía una relación sentimental con un varón de clase baja y resultaba embarazada, se le permitía abortar para mantener la pureza de la sangre.

Lo cual refleja un claro desprecio por la vida humana y una conducta delictiva a la que se ha acudido con el pretexto de mantener el nivel social o guardar las apariencias, situación

³⁴ de León Velasco y de Mata Vela. Op. Cit. Pág. 355

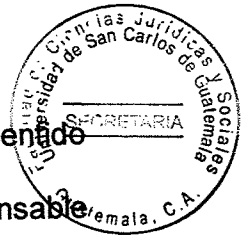


a la que no es ajena la sociedad actual y por ello las sanciones para el delito de aborto, en sus diferentes modalidades, deben ser acordes al daño que se ocasiona con el mismo, toda vez que la vida prevalece ante cualquier justificación.

3.3. Clases

“Artículo 134 del Código Penal. Aborto procurado. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de uno a tres años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.” Este tipo penal se enfoca a penalizar el aborto procurado, es decir, el aborto artificial o inducido, pero establece una sanción leve en comparación al daño que se causa con dicha conducta, puesto que la pena prevista no sienta un precedente que sirva como disuasivo para no delinquir.

“Artículo 135 del Código Penal. Aborto con o sin consentimiento. Quien, de propósito causare un aborto, será sancionado: 1°. Con prisión de uno a tres años, si la mujer lo consintiere. 2°. Con prisión de tres a seis años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.” Aunque en este caso la sanción prevista es mayor, comparada con la del Artículo anterior, la pena establecida para ambos supuestos, de igual manera, no es acorde al daño que se causa con la conducta abortiva, haya o no consentimiento de la mujer.



“Artículo 136 del Código Penal. Aborto calificado. Si a consecuencia del aborto consentido o de las maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de tres a ocho años. Si se tratase de aborto o maniobras abortivas efectuados sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de ésta, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.” En cuanto a este ilícito penal, la conducta delictiva se agrava cuando ocurre la muerte de la madre; sin embargo, la Ley establece una diferencia, en cuanto a las sanciones previstas, basada en que exista o no el consentimiento de la mujer, sin reparar en el perjuicio que se causa, puesto que se trata de perder dos vidas, la de la madre y la del nuevo ser, considerándose por ello que las sanciones previstas continúan sin ser proporcionales al daño que se ocasiona.

“Artículo 137 del Código Penal. Aborto terapéutico. No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico, si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.”

Del Artículo citado, se establece que se trata de un aborto no sancionado, siempre y cuando concurren los presupuestos establecidos en la Ley, pues en todo caso hace referencia a una forma de salvar la vida de la madre, considerado a su vez como una terapia que debe practicar un profesional de la medicina, cuando no queda otra forma de salvar la vida de la mujer que se encuentra en gestación y dicho embarazo provoca riesgo para su vida.

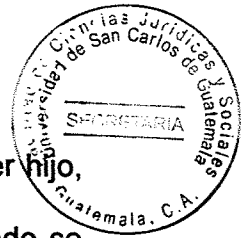


“Artículo 138 del Código Penal. Aborto preterintencional. Quien, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte.”

Este tipo penal alude a la conducta del sujeto activo que tiene conocimiento del embarazo de la mujer y sin embargo ejerce violencia sobre la misma, sin tomar en cuenta el riesgo que se corre, puesto que en el vientre de dicha mujer se encuentra un nuevo ser que, por ser susceptible ante cualquier situación, merece el cuidado respectivo, tanto de parte de su progenitora como de los que la rodean, razón por la cual se considera que la sanción prevista no es acorde al daño que se provoca.

“Artículo 139 del Código Penal Tentativa y aborto culposo. La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, son impunes. El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.”

Cuando la mujer embarazada intenta abortar y no lo consigue o cuando por su negligencia o imprudencia pierde al nuevo ser que lleva en el vientre, se está ante un aborto no punible según la Ley. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que no existe mayor sanción para una mujer que el hecho de privarse del privilegio de ser madre.



Lo que ocurriría en el caso de que producto de la fuerza aborte y pierda a su primer hijo, situación que parece irreal pero puede suceder en el diario vivir. Ahora bien, cuando se incurre en el aborto por culpa de un tercero, sí existe una sanción prevista, pero la misma es leve en comparación al daño que se provoca, bajo pretexto de que por culpa se haya incurrido en dicha conducta.

3.4. Legislación aplicable

En cuanto al aborto es aplicable toda Ley que proteja la vida y sancione las conductas que atenten contra la misma, esto incluye todos los Convenios y Tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por Guatemala.

Al respecto, el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como Ley suprema del Estado, establece: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común." El Artículo citado alude a la obligación estatal de velar por el bienestar de los habitantes, lo que incluye el resguardo de la vida, como bien jurídico tutelado de mayor protección.

Así mismo, el Artículo 2 de la Ley citada, regula: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona." El texto legal en referencia confirma la obligación del Estado de velar por el irrestricto respeto de la vida de sus habitantes, con lo cual se establece que se debe sancionar cualquier conducta que atente contra la misma.

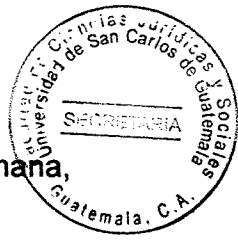


De todos los bienes jurídicos tutelados por el Estado, el de mayor importancia es el derecho a la vida, el cual en el Artículo 3 de la Ley suprema, se encuentra regulado de la siguiente manera: “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

En términos generales, la concepción es la fecundación del óvulo femenino por un espermatozoides masculino y según la legislación guatemalteca, desde que ocurre la concepción, el Estado tiene la obligación de velar por la protección y el respeto de la vida que se ha gestado en el vientre materno. Por lo que no se debe esperar hasta el nacimiento de ese nuevo ser para otorgarle derechos, porque la Ley nacional se los otorga desde que es concebido.

Con base en lo anterior, la interrupción del embarazo y la eliminación del feto, por causas no espontáneas, se considera un aborto artificial o inducido. Al respecto, el Artículo 133 del Código Penal establece: “Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.”

Es por ello que el Código Penal se convierte en Ley aplicable en cuanto al aborto, por regular las clases del mismo y las sanciones que se deben imponer en cada caso. Por lo que, fuera de los casos en los que la propia Ley exime de responsabilidad, todo aborto inducido debe ser sancionado con penas que sean acordes al daño que se provoca con las maniobras abortivas, ya que por razones de conveniencia social u otras, se le quita la vida al bebé que goza de derechos desde el momento en que es concebido, tomando en cuenta que el Estado de Guatemala protege la vida humana desde su concepción y desde



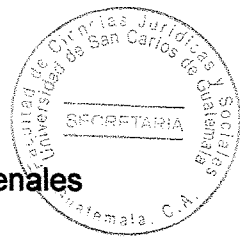
ese instante le asisten todas las garantías que le son inherentes a la persona humana, entre ellas, el derecho a la vida.

En materia de derechos humanos, a nivel internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Artículo 3 garantiza el derecho a la vida; al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su Artículo 6 establece la obligación de protegerla; en el mismo sentido se pronuncia la Convención Sobre los Derechos del Niño en el Artículo 6.

Con base en lo anterior, se establece que la vida es el bien jurídico tutelado de mayor protección y que por ende el Estado debe implementar los mecanismos que sean necesarios para su resguardo, entre los cuales se puede considerar la posibilidad de sancionar el delito de aborto con penas que sean acordes al daño que se provoca, puesto que con los abortos artificiales se causa un grave impacto social negativo y al regular la posibilidad de sancionar de manera acorde dicho delito, se sentará un precedente que servirá como un mensaje e invitación a no delinquir en ese sentido.

3.5. Doctrinas

En cuanto al aborto, existen opiniones a favor y en contra del mismo, cada doctrina que lo aprueba o desaprueba expone el motivo de su pronunciamiento, por lo que es preciso citar algunas de ellas:



Cuello Calón, citado por de León Velasco y de Mata Vela, en su obra cuestiones penales relativas al aborto, al respecto escribe: "(...) El derecho de la mujer embarazada a disponer libremente de sí misma (...) La amenaza penal es impotente contra el aborto (...) Si el aborto representa un atentado contra el interés demográfico de la comunidad, entonces también deberían reprimirse la esterilización y el uso de contraceptivos o anticonceptivos (...) La causa principal del aborto hay que buscarla en la creciente miseria económica (...) El Estado no puede hacer uso de la ley penal como tutela del individuo sino para protección de sus intereses (...)."³⁵

Las doctrinas citadas se manifiestan a favor de la práctica del aborto, utilizando argumentos desafiantes con el objetivo de lograr la aprobación del mismo, se respetan los criterios que se pronuncian a favor, por el hecho de existir libertad de expresión; sin embargo, no se comparten por lo regulado en el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual le impone al Estado la obligación de garantizar la vida humana desde su concepción.

Aunado a lo anterior, en el ordenamiento jurídico guatemalteco se contempla como delito el hecho de expulsar un feto de manera artificial, empleando medicamentos, drogas o instrumentos quirúrgicos, práctica que se ha vuelto común en la sociedad, especialmente en menores de edad, pues representa una manera fácil de deshacerse del producto de la concepción, que en la mayoría de casos es tomada como un error o accidente y para las adolescentes embarazadas, en ese momento, el aborto se presenta como la posibilidad de continuar con su vida normal.

³⁵Ibíd. Pág. 356



Además, en la época actual las prácticas abortivas clandestinas se han llegado a considerar, hasta cierto punto, como normales, porque, como se indicó, gran parte de la sociedad moderna concibe al aborto como la forma más rápida de liberarse de obligaciones. Situación que ha sido aprovechada por profesionales de la medicina que se han alejado del juramento que hicieron por preservar la vida y con el ánimo de obtener ganancias se han dedicado a la realización de abortos artificiales, lo cual se deduce por la prohibición que existe en Guatemala, puesto que de ser permitido el aborto no existirían clínicas clandestinas.

Cabe mencionar que existe otro sector que califica al aborto como una conducta antijurídica que no debe ser aceptada dentro del ordenamiento jurídico y se inclina por castigar a la persona que interviene en la comisión del mismo. Dentro de las doctrinas que se manifiestan en contra del aborto se pueden citar las siguientes:

“(...) Es cierto que el hombre tiene derechos sobre sí mismo, pero éstos no son ilimitados, tienen por límite el derecho de los demás hombres y los de la colectividad, y un derecho de la colectividad sería, el que se respete el fruto de la concepción (...) Es cierto que la amenaza de la represión penal no llega a todos, pero también es cierto que ignoramos cuántas personas se han abstenido de realizarlo, precisamente por la amenaza a la sanción penal (...) El aborto representa un serio peligro para la salud y la vida de la mujer (...) La supresión del aborto como delito, aumentaría el número de abortos artificiales.”³⁶

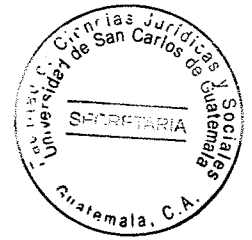
³⁶ *Ibíd.* Pág. 357



Los argumentos citados se pronuncian a favor de la vida, puesto que no aprueban la práctica del aborto, porque el mismo atenta contra el fruto de la concepción, es decir, contra el nuevo ser, al cual, sin haber nacido, ya le asisten todas las garantías que le son inherentes a la persona humana; puesto que Guatemala protege la vida humana desde su concepción, según lo establecido en la Ley fundamental del país.

Así mismo, el hecho de practicar un aborto artificial se equipara a un homicidio que se realiza con plena alevosía, porque la acción abortiva se dirige hacia una persona que, por su misma condición, no puede resistir el ataque de que es objeto, ya que se trata de un ser en desarrollo que lo único que necesita es recibir, a través de su progenitora, los alimentos que le permitirán nacer en condiciones de viabilidad, lo que hace reprochable las conductas que atentan contra la vida intrauterina.

Además, popularmente se conoce el caso de varias parejas que por diversas razones no pueden tener hijos y anhelan ser padres, lo que riñe con las conductas delictivas que se orientan a cortar la vida a un ser indefenso; situación que refleja el desprecio que algunas personas tienen por la vida humana, muchas de las cuales profesan alguna creencia religiosa pero actúan de forma contraria a lo que es correcto, al extremo de llegar a recomendar que alguna mujer se deje practicar un aborto, como solución a un supuesto problema.



CAPÍTULO IV

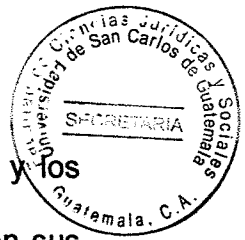
4. Derecho comparado

En cuanto al tema del aborto, a nivel mundial existen países que lo aprueban y permiten su práctica cumpliendo ciertos requisitos, por el contrario, gran número de naciones no lo avalan y sancionan a las personas que incurren en conductas abortivas. No obstante ser un problema mundial, desde el punto de vista de su aceptación, para efectos de ilustración y comprensión del tema objeto de investigación, se analizarán las posturas de algunos países, determinando si los mismos están en favor o en contra del aborto.

4.1. Derecho internacional

A nivel internacional, bajo el estandarte de los derechos humanos, se han externado ideas que han sido materializadas como Ley aplicable en cuanto al aborto. Habida cuenta, como se anotó, existen naciones que sí permiten el aborto y que su población lo ve como algo normal, basándose en la doctrina que establece que el feto no es más que una parte extendida del cuerpo de la mujer y que en su libertad de acción ella puede hacer con su cuerpo lo que desee.

En contraposición y en apego al derecho a la vida, otros países no permiten las prácticas abortivas y sancionan a los que en ellas incurren, basándose en que los derechos de la mujer terminan donde empiezan los del nuevo ser.



Los derechos humanos propugnan el derecho a la vida como el de mayor valor y los diferentes convenios internacionales obligan a los Estados partes a velar porque en sus territorios se garantice la vida de los habitantes. Dentro de las garantías que le asisten al ser humano, está la libertad de acción, dentro de los parámetros que permitan las leyes; siendo al amparo de tal libertad que se enarbolan banderas pidiendo que se legalice la práctica del aborto.

Sobre el particular se debe considerar el hecho de que algunos países de América tienden a imitar culturas y costumbres de otros lugares del planeta, como ocurre con la moda, motivo por el cual las luchas a favor y en contra del aborto se han extendido a todo el mundo, en ejercicio de la libertad de expresión; por ello resulta preciso recordar que las naciones que han ratificado Convenios en materia de derechos humanos están obligadas a luchar en favor de la vida.

Siendo el problema del aborto un tema de actualidad, se debe tomar en cuenta el criterio y la forma en que algunos países han afrontado dicha problemática, ya que, por simple lógica, el aborto clandestino se sigue practicando, esté o no permitido.

"Las tendencias de las legislaciones en cuanto al aborto son las siguientes: a) Las legislaciones que reprimen ampliamente el aborto, como la española. b) Las que reprimen algunos supuestos de aborto, como la legislación uruguaya, en donde se sanciona solamente cuando se actúa sin el consentimiento de la mujer. c) Las que lo excusan solamente en algunos casos, como la nuestra y la mexicana. d) Legislaciones que



autorizan el aborto: Francia, según la ley de 1975, que lo permite durante las primeras diez semanas de embarazo (...).³⁷

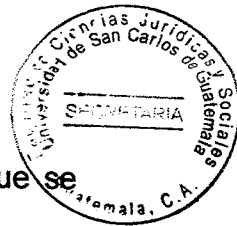
También se debe tomar en cuenta que en otras naciones se tienen los siguientes criterios respecto del aborto: "(...) en Japón por ley de 1952 se eliminó la necesidad de solicitar al Comité de Protección Eugenética autorización para efectuarlo, quedando como requisito el juicio del médico y el consentimiento de la mujer (...) En Estado Unidos en el año 1973 la Corte Suprema se pronunció porque el derecho a la vida privada de la persona es suficientemente amplio como para incluir la decisión de una mujer sobre si desea o no dar término a su embarazo (...) En Inglaterra se legalizó el aborto con el *Abortion Act* de 1967 indicándose que para poner fin al embarazo también se pueden tener en cuenta las circunstancias en que vive o vivirá la madre."³⁸

De lo anterior se establece que las legislaciones que no prohíben el aborto, lo hacen bajo el amparo de la decisión de la mujer, ante lo cual se debe considerar que esos países se pueden convertir en un paraíso del aborto y por ende en un destino turístico con ese fin, como ocurre con las ciudades donde se realizan cirugías plásticas a bajo costo, ya que por regla general, el ser humano es capaz de realizar cualquier acción para satisfacer un interés, en este caso, abortar para mantener un nivel social.

También se deduce que el aborto terapéutico está permitido en varias partes del mundo, siempre y cuando exista un profesional de la medicina que dictamine a favor, ya que la práctica del mismo, si bien se realiza como última opción para conservar la vida de la

³⁷ *Ibíd.* Pág. 362

³⁸ *Ibíd.*



madre, también representa riesgos para la salud y la vida de la mujer, puesto que se refiere a un procedimiento invasivo y es bien sabido que el cuerpo humano reacciona de forma diferente cuando se siente lastimado.

Así como existen países que han legalizado la práctica del aborto, gran cantidad de naciones, posiblemente la mayoría, es conservadora de la vida, por lo que muchos Estados han promulgado leyes severas para las mujeres que abortan y para quienes colaboran en la ejecución, todo en resguardo de la vida del ser humano que está por nacer, al cual se le priva de sus derechos al momento de ser abortado.

Guatemala se ubica entre los países que no permite la práctica del aborto, salvo el ya mencionado aborto terapéutico, pero tal prohibición no ha sido tan eficaz porque a diario se ofrecen servicios abortivos, aunque no de forma taxativa, como ocurre cuando en las pasarelas y postes de alumbrado público se leen avisos en los que se indica que pueden ayudar en el caso de retrasos menstruales y embarazos inesperados.

Lo irrisorio es que en tales avisos hasta se consignan números telefónicos para contactar a quienes proveerán la supuesta ayuda, como cuando se ofrece comida u otro servicio. Motivo por el cual, a nivel nacional, tomando en cuenta que se garantiza la vida desde su concepción, se deben fortalecer los mecanismos existentes e implementar otras acciones, con el objetivo de evitar la práctica de abortos artificiales. Una de esas medidas puede ser el aumento de la sanción que se encuentra establecida para el delito de aborto, de modo que la pena a imponer sea acorde al daño que se causa, puesto que las maniobras abortivas redundan en quitarle la vida al nuevo ser humano, mismo que, por mandato



legal, tiene garantizado el derecho a la vida desde el momento de su concepción, es decir, desde el momento en que el espermatozoide fecunda al ovulo ya le asisten derechos a esa persona.

4.2. Latinoamérica

La situación de Latinoamérica es similar a la del resto del mundo, porque en todos los países existen grupos a favor y en contra del aborto, siempre con los mismos argumentos. "Que una mujer aborte, o que un médico realice uno, es delito en 19 países de Latinoamérica. En algunos puede considerarse homicidio agravado, mientras que para otros está despenalizado desde 1965."³⁹

Como se anotó, las pugnas a favor y en contra del aborto cada día se acrecientan y en los países se desatan batallas campales, en sentido figurado, con tal de lograr la legalización del mismo. "Hoy en día, sigue siendo un asunto muy delicado e incluso tabú, ya que en la mayoría de los países, continua siendo ilegal. A pesar de que el número de países en la que se considera que esta *praxis* no es lícita es muy alto, existen excepciones que permiten despenalizarlo. Cada país tiene su legislación, y con ella sus peculiaridades. Por ejemplo, hay países que solo imponen castigos legales para las mujeres, mientras que en otros casos, también se especifican las penas para aquellos que realicen un aborto o

³⁹<https://www.elespanol.com/mundo/america/20180810/severidad-ley-aborto-latinoamerica-anos-prison>(Consultado: 31 de mayo de 2019)



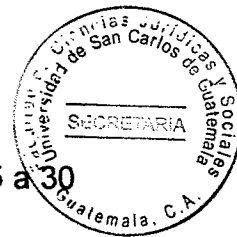
ayuden a ello, ya sean médicos profesionales o no, o bien si se ha realizado con violencia contemplando los casos de hacerlo de forma intencionada o no.”⁴⁰

La cita anterior alude a los tipos penales de aborto que se encuentran regulados en el Código Penal de Guatemala, tal el caso del aborto procurado y del preterintencional, lo que significa que en esa materia las leyes penales guardan cierta relación, es decir, en cuanto a la tipificación la Legislación penal de Latinoamérica se asemeja.

De lo anterior llama la atención el caso de El Salvador, país en el cual el aborto ha sido comparado con un homicidio agravado, lo que ha permitido la imposición de sanciones severas; significa que en ese país se tiene un recelo por la vida humana desde el vientre materno y por ello las conductas abortivas son sancionadas drásticamente. Pero también resalta que en algunos países se permita abortar cuando la fecundación ocurra como producto de una violación. Suramérica no ha sido ajena a la problemática del aborto. Argentina ha generado noticia a nivel mundial por las continuas luchas encaminadas a la lograr la despenalización del mismo.

“Hace casi un año se introdujeron nuevas medidas dentro de la ley del aborto en Chile. Se incluyó que, además de la violación y peligro de la vida de la mujer, una alteración estructural letal del feto puede ser motivo para abortar. Asimismo, si no se cumplen ninguno de estos requisitos, la pena que se impone a una mujer es el presidio menor en su grado medio, lo que se traduce en una sanción entre 541 días y 3 años de prisión. En Brasil y Bolivia, el máximo para la mujer son, igualmente, 3 años. Las penalizaciones

⁴⁰Ibíd.



más reducidas se encuentran en Colombia, de 16 a 54 meses, y en Paraguay, de 15 a 30 meses (...).⁴¹

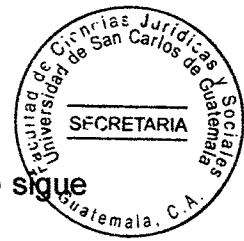
Lo anterior se refiere a la situación de algunos países de Suramérica, específicamente a la forma en que se reprime la conducta abortiva, lo que denota el respeto por la vida humana. Siguiendo con la situación de los países suramericanos: "(...) No obstante, en Paraguay se puede aplicar una reducción de condena (de 6 meses a un año) en caso de que el aborto se haya practicado para "salvar el honor". En América Latina, el aborto está permitido en cuatro países. Uruguay es uno de ellos y, aunque desde 2012 sea legal, Amnistía Internacional ha interpuesto quejas contra el recurso de objeción de conciencia de los médicos, ya que frena en exceso el proceso (...)."⁴²

También se debe tomar en consideración la postura de algunas islas con relación al aborto y al respecto cabe mencionar que: "(...) Puerto Rico también lo reconoce como una práctica lícita debido a su relación con Estados Unidos (...) En 1995 el aborto ya estaba permitido en Guyana. Un médico podía llevar a cabo la interrupción con el consentimiento de la mujer en cuestión y antes de las 8 semanas. De las 12 a las 16 semanas, solo se puede si la mujer o el feto corren peligro (...) Cuba fue pionera al despenalizarlo en 1965. Siempre que la mujer no supere las 12 semanas de gestación (...) Los datos muestran cómo el panorama latinoamericano todavía se inclina por considerar el aborto como una praxis ilegal, con excepciones muy reducidas (...)."⁴³

⁴¹ **Ibíd.**

⁴² **Ibíd.**

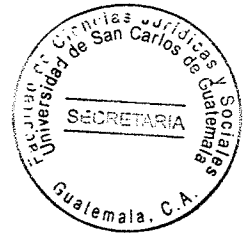
⁴³ **Ibíd.**



De lo transcrito, se concluye que en los países conservadores de la vida, el aborto sigue siendo penalizado, pero, en contraposición, también ha cobrado auge la permisión del mismo en aquellos casos en los que la mujer resulta embarazada como consecuencia de una violación o cuando el niño que está por nacer presenta malformaciones o padece alguna enfermedad que no le permitirá desenvolverse como tal.

Al haber hecho referencia a diversos países, se establece que a nivel mundial la práctica de abortos artificiales constituye un problema que debe ser afrontado como tal, para evitar que se prive de la vida al nuevo ser, esto en los países que no permiten el aborto inducido; puesto que en las naciones que lo aceptan basta con que la mujer cumpla con los requisitos que se le imponen para que el propio Estado autorice cortarle la vida a ese ser indefenso.

Guatemala no es ajena a la problemática que se vive en otras partes del mundo, sin embargo, el Estado guatemalteco no permite la práctica de abortos artificiales y trata, en cierto modo, de reprimirlos; aunque la sanción que se encuentra reservada para cada caso de aborto no puede ser considerada como un persuasivo social que invite a la población a no delinquir, lo que se afirma por lo benevolente de las penas, dado el daño que se ocasiona con el aborto, por lo cual cada día se atenta contra el bien jurídico más preciado, es decir, contra la vida intrauterina.



4.3. Europa

El continente europeo se caracteriza por tener un sistema más avanzado comparado con otros países. La sociedad europea tiene culturas diferentes, la educación se considera avanzada, al igual que el liberalismo, motivo por el cual el sistema jurídico también ha tenido que evolucionar, especialmente en cuanto al tema del aborto.

Respecto al aborto: "(...) el llamado sistema de los plazos, supone la autorización del aborto consensual (...) dentro de las primeras semanas del embarazo, siguiéndose en numerosos países, en su mayoría europeos. Así, en Francia, por ley de 1975, se autorizó el aborto dentro de las diez primeras semanas, si bien, para evitar el <<turismo abortivo>>, se prohibió a las extranjeras no residentes, limitación inexistente en Inglaterra, considerada como paraíso de dicho turismo, donde la *Abortion Act*. De 1967, autorizó la interrupción del embarazo dentro de las veintiocho primeras semanas, con indicaciones entre las que figura que se vea amenazado el bienestar de los hijos ya nacidos."⁴⁴

Aunque la despenalización del aborto ha cobrado auge en esos países, llama la atención que el mismo se permite siempre y cuando se practique dentro de cierto plazo, de lo que se establece que aún se guarda cierto respeto por la vida humana, pues, aunque no se escribe taxativamente, se entiende que cuando el feto ha superado cierto número de semanas ya lo equiparan a un ser vivo al que se debe proteger.

⁴⁴ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal, parte especial**. Pág. 52



Sin embargo, dicha permisión ha creado un paraíso del aborto y por ende ha convertido a Inglaterra en un destino turístico que se realiza con ese fin, lo que refleja un claro desprecio por la vida humana, pues el aborto se practica sobre un ser que ya tiene vida, según el número de semanas que se cuenta como plazo para permitirlo, y que al amparo de convenios y tratados internacionales ya le asisten garantías fundamentales, entre ellas el derecho a la vida.

No obstante lo anterior, los datos siguientes sirven para comprender el panorama europeo en cuanto al aborto: “La mayoría de los países de la Unión Europea tienen una legislación permisiva en cuanto al aborto precoz, si hay solicitud previa, además de la interrupción del embarazo, dependiendo de circunstancias afines en cada país. De los países que tienen un periodo específico para la petición del aborto, el margen va desde las 10 semanas contando desde el último periodo a 18 semanas. El plazo medio se sitúa en 12 semanas, mientras que la ley británica estipula que se permita el aborto hasta las 24 semanas de embarazo en caso de que ponga en riesgo la salud física o mental de la mujer o el feto (...).”⁴⁵

Según lo anterior, Europa es más flexible en cuanto a permitir que se practiquen abortos artificiales y llama la atención el crecimiento del feto, por el tiempo de gestación de las mujeres, cuando el mismo puede ser practicado.

Siguiendo con la situación del aborto en el continente europeo: “(...) En el resto de los países, también se especifica el daño fetal como una de las razones para permitir el

⁴⁵ <https://cadenaser.com/ser/2018/05/24/internacional> (Consultado: 31 de mayo de 2019)



aborto. Las otras pasan por la violación, el incesto o problemas de salud mental y/o física.

Por países los más restrictivos además de Irlanda, están Malta, y Polonia. Según el Centro de derechos reproductivos, Polonia e Irlanda solo permiten el aborto para salvar la vida de la mujer, o en algunos casos lo prohíben en su totalidad (...).⁴⁶

Como se establece, en los países mencionados el aborto es permitido en casos específicos, por ejemplo, cuando el feto no podrá sobrevivir por sí solo fuera del vientre materno o cuando la concepción ocurrió producto de una violación, entre otros factores; lo que en Guatemala no está contemplado como supuestos que permitan la realización de prácticas abortivas.

Además: "(...) En el caso polaco, solo se admite la interrupción del embarazo cuando la vida del feto esté amenazada o cuando existe una amenaza muy grave para la salud de la madre. También en los casos de que los embarazos sean resultados de violaciones o incestos. En Italia, tienen una legislación liberal pero en la práctica se aplica con dificultad y hay muchos problemas para el acceso a esa atención vía sanidad pública. Ahí los periodos de espera se extienden y se fuerzan, se realizan asesoramientos de especialistas con intimidación provocando que se pasen los plazos (...)."⁴⁷

Interesante el caso de Italia que, aunque su legislación permite el aborto, busca a toda costa conservar la vida, lo que se deduce por lo transcrito, ya que brindan asesoría a las futuras madres para no abortar, situación que es bien vista porque con tales estrategias se

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *Ibid.*



le respeta la vida del nuevo ser y se le provee de la oportunidad de nacer a este mundo y a la familia se le concede el privilegio de conocer a esa nueva persona.

Así mismo: "(...) Holanda es junto a Suecia, uno de los países que tienen una legislación abierta y progresista en materia abortiva, que permite interrumpir el embarazo durante las 24 primeras semanas de gestación (...) En Austria se puede abortar hasta la semana 14 de embarazo tras una consulta médica, al igual que en Bélgica (...) En Finlandia el aborto no es libre, pero sí en caso de violación, o incluso si la gestante alega razones socioeconómicas, es menor de 17 años, mayor de 40 o si tiene 4 hijos. En Francia aborto libre hasta la semana 14 declarando que la embarazada se encuentra en estado de angustia y previamente debe ser asesorada de otras opciones (...)."⁴⁸

De lo anterior se establece que en dichos países la práctica del aborto es legal, bajo ciertos requisitos, como el hecho de que el mismo se practique dentro de cierto plazo y que como causales se invoquen el riesgo que el embarazo representa para la salud de la madre o que la mujer haya concebido como producto de una violación.

En el caso de Guatemala únicamente está permitido el aborto terapéutico, los demás supuestos, excepto el aborto culposo propio, son sancionados. Sin embargo, es de hacer notar que muchas adolescentes y mujeres guatemaltecas que han concebido al ser víctimas de una violación, por no estar permitido el aborto, deben llevar a feliz término el embarazo, aunque ello las convierta en víctimas y les provoque daño psicológico.

⁴⁸ *Ibíd.*



4.4. Estados Unidos de Norteamérica

De todos es sabido que Estados Unidos se encuentra integrado por diversos Estados, como su nombre lo indica. En aquel país, la tecnología, la ciencia, la educación, etcétera, son avanzadas, por lo cual es considerado potencia mundial. Sin dejar de mencionar el libertinaje que impera en ciertos lugares, que hasta una ciudad es considerada la capital del pecado. En cuanto al aborto, en el panorama estadounidense se debe tomar en cuenta que: “La Cámara de Representantes de Luisiana (Estados Unidos) aprobó el proyecto de ley de “latidos del corazón”, que prohíbe el aborto luego que se detecta el latido del corazón del niño por nacer.”⁴⁹

Lo anterior se refiere a una importante Ley respecto del aborto, la cual lo prohíbe desde el momento en que se detectan latidos en el corazón del nuevo ser, situación que confirma aún más el respeto que se debe guardar por la vida, puesto que de todos es sabido que escuchar latir a un corazón es como ganarse la lotería, por el significado que ambos acontecimientos representan.

Ahora bien, cabe preguntar ¿Qué sucede cuándo los latidos de ese corazón corresponden a un niño que ha sido concebido como producto de una violación? La respuesta puede ser, al tenor de la Ley mencionada ese nuevo ser goza de protección estatal, porque en el mismo ya existe un corazón que bombea sangre y late como señal de vida.

⁴⁹<https://www.aciprensa.com/noticias/etiquetas/aborto-en-estados-unidos> (Consultado: 31 de mayo de 2019)



“Alabama acaba de aprobar la ley más severa sobre la prohibición del aborto en Estados Unidos. Votada este martes por un grupo de legisladores exclusivamente hombres, blancos y republicanos, la suerte de esta legislación --que prohíbe casi totalmente la posibilidad de terminar un embarazo--, está ahora en manos de la gobernadora Kay Ivey. La nueva legislación convertirá en delito la interrupción del embarazo en cualquier fase, sin apenas excepciones (...).”⁵⁰

Con la Ley indicada se pretende cambiar rotundamente el tema que concierne a la autorización del aborto, además se debe hacer énfasis en que: “(...) Alabama se sumó así a otros estados, políticos y activistas antiaborto alentados por el renovado perfil conservador de la Corte Suprema en Estados Unidos. Esperan que estos casos lleguen al máximo tribunal y anulen así la ley de 1973 que legalizó el aborto (...) "Roe vs Wade terminó con la vida de millones de chicos", dijo el senador republicano de Alabama Clyde Chambliss en un comunicado. "Aunque no podemos deshacer el daño causado por las décadas de precedentes legales en base a Roe, este proyecto de ley tiene la oportunidad de salvar las vidas de millones de no nacidos".”⁵¹

Lo anterior representa un giro total en cuanto al tema del aborto, puesto que, de la lectura se establece que anteriormente se permitía su práctica, pero ahora con dicho proyecto de Ley se prohíbe totalmente y se pretende enmendar algún error, por así decirlo, promulgando en favor de la vida. Con lo que se establece que la aprobación del mismo desatará polémica, confrontando a dos grupos, los que están a favor del aborto y los que

⁵⁰ <https://www.clarin.com/mundo/fin-aborto-legal-avanza-unidos-alabama-aprueba-prohibicion-total>
(Consultado: 31 de mayo de 2019)

⁵¹ *Ibíd.*



lo reprochan, mismos que con dicho proyecto de Ley ven una esperanza de vida en favor de los que están por nacer.

Además de lo anterior, siempre en lo que respecta a Estados Unidos de América, en cuanto al aborto, se debe tomar en cuenta lo siguiente: "En total unos 16 estados buscan imponer nuevas restricciones al aborto, además de los que ya aprobaron prohibiciones. Entre los que tiene leyes y los que buscan leyes, el total es de 28 estados anti aborto en EE.UU. La estrategia es llevar estas leyes hasta las cortes estatales y de allí a la Corte Suprema. A principios de año el máximo tribunal bloqueó la entrada en vigor de nuevas restricciones para el aborto en Louisiana. Sin embargo, el fallo se logró con un apretado margen y el caso será revisado más adelante este año (...)."⁵²

De lo anterior se establece que existe una nueva tendencia en los Estados Unidos de América por prohibir el aborto, es decir, surgen las ideas que promulgan en favor de la vida. Sobre esta nueva tendencia se ha escrito lo siguiente: "(...) Los demócratas de la cámara estatal de Alabama criticaron a sus pares republicanos. "El estado de Alabama debería avergonzarse de sí mismo. Deberían avergonzarse. Mírense al espejo", manifestó el senador Bobby Singleton. "Las mujeres de este estado no se merecían esto. Todo esto es una cuestión política" (...) "Esta ley castiga a las víctimas de violación e incesto al tomar control de sus propios cuerpos y forzarlas a dar a luz", escribió ACLU de Alabama en un comunicado (...)."⁵³ Como era de esperarse el debate se ha iniciado y por ende los argumentos que están a favor y en contra del aborto han aflorado.

⁵² **Ibíd.**

⁵³ **Ibíd.**



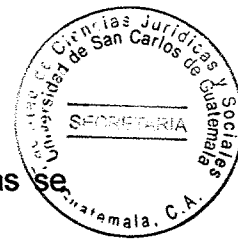
Por último, cabe mencionar que: "(...) El proyecto de ley hará que la interrupción de un embarazo sea un delito sancionable con hasta 99 años de cárcel o cadena perpetua para quien lo realice. La única excepción serían los casos en los que la salud de la mujer esté en grave peligro (...)."54

De lo citado se deduce que en Estados Unidos se pretende resguardar la vida desde su concepción y que una de las formas implementadas para ello es el hecho de prohibir el aborto y establecer sanciones drásticas para quienes sean declarados responsables de su ejecución, tal el caso del proyecto de Ley que pretende castigar con 99 años de prisión o cadena perpetua al autor del delito.

Con base en lo anterior, se formula la siguiente pregunta ¿Qué sucedería en Guatemala si al modificarse la Ley se establece pena de prisión elevada para quienes sean declarados responsables del delito de aborto? Una respuesta probable a tal interrogante puede referirse al hecho de que disminuirían los casos de abortos artificiales al sancionarse el mismo con pena de prisión más elevada de la que actualmente se encuentra establecida para el efecto.

Siempre en lo que respecta a Estados Unidos de América es preciso anotar que: "Kentucky, Mississippi, Ohio y Georgia han aprobado leyes que prohíben abortar una vez se detecta latido fetal, algo que suele ocurrir en torno a la sexta semana de gestación. La norma de Alabama va más allá al vetar la práctica por completo. Los senadores estatales rechazaron un intento de añadir una enmienda para el caso de una violación o

⁵⁴ *Ibid.*



incesto, que fue rechazada por 21-11. En el exterior del Senado, unas 50 personas se manifestaron cantando "¿De quién es la elección? Es nuestra elección" (...) Si el proyecto de ley es sancionado por la gobernadora, entrará en vigor en seis meses (...)."⁵⁵

Impactante el alcance de la Ley en mención, sin embargo ya existe desacuerdo, porque: "(...) Los críticos ya anunciaron que la recurrirán ante los tribunales de inmediato. Randall Marshall, director ejecutivo de la Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU, por sus siglas en inglés) de Alabama, dijo que están redactando una denuncia. Pero los arquitectos de la ley especulan con esto. Esperan que la legislación sea derrotada en los tribunales inferiores, con la esperanza de que eventualmente lleguen a la Corte. La Corte tiene dos nuevos magistrados nominados por Trump, son los conservadores Neil Gorsuch y Brett Kavanaugh, que le dan al cuerpo de 9 miembros una mayoría conservadora (...)."⁵⁶

Con lo anterior se afirma el deseo de legislar en favor de la vida y la oposición de quienes se inclinan por permitir los abortos artificiales, sin embargo: "(...) El vicegobernador de Alabama Wil Ainsworth dijo que (la ley) "Roe debe ser desafiada, y estoy orgulloso de que Alabama marque el camino". El texto de la ley dice que se llevaron a cabo más abortos en los Estados Unidos desde 1973 que muertes en "los campos de concentración alemanes, purgas chinas, los gulags de Stalin, los campos de la muerte de Camboya y el genocidio de Ruanda combinados". Si bien Dakota del Norte (en 2013) e Iowa (en 2018) aprobaron prohibiciones al aborto, estas restricciones no están aún vigentes. Pero su intención es la misma que la de Alabama: llegar a la Corte en Washington (...)."⁵⁷

⁵⁵ **Ibíd.**

⁵⁶ **Ibíd.**

⁵⁷ **Ibíd.**

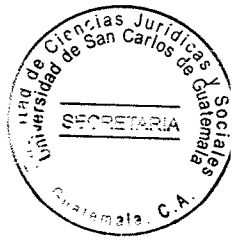


De lo citado se establece que en los Estados Unidos de América se le pretende dar un giro a la Legislación que regula el aborto, dejando sin efecto las Leyes que lo permitían o permiten, sustituyéndolas por otras que buscan preservar la vida.

Quienes se pronuncian a favor del aborto, por lógica, buscarán por todos los medios que continúe vigente la legislación que lo permite, realizando marchas, presentado impugnaciones, etcétera, puesto que el permiso para abortar lo consideran un derecho constitucional, lo mismo que el derecho a la vida, porque en ciertos Estados se permite abortar en tanto no se escuche latido fetal.

Por otro lado, quienes desaprueban el aborto se pronuncian a favor de la nueva Legislación, argumentando que las acciones abortivas son comparables o mayores a las masacres sociales que han ocurrido a lo largo de la historia, tal el caso de los campos de la muerte de Camboya y el genocidio de Ruanda combinados.

Lo anterior constituye un panorama sucinto de lo que sucede en Estados Unidos de América, que comparado con el caso de Guatemala guarda similitud en lo que respecta a la prohibición de abortar; pero difiere en cuanto al momento en que se le garantizan derechos al nuevo ser, puesto que en aquel país se asegura el respeto a la vida desde que se escucha latido fetal, en tanto que en el territorio guatemalteco es un deber del Estado proteger y resguardar la vida desde el momento de la concepción.



CAPÍTULO V

5. Consecuencias jurídicas del aborto artificial practicado a menores de edad

Las acciones u omisiones realizadas por las personas no siempre tendrán consecuencias jurídicas, por ello es imperativo diferenciar entre hecho, hecho jurídico y acto; el primero es aquel en el que no interviene la voluntad de la persona y además no conlleva consecuencias jurídicas; en el segundo, en el hecho jurídico, si existen efectos jurídicos pero la voluntad humana de provocar ese resultado tampoco fue la causa; mientras que, los actos, son aquellas acciones realizadas consciente y voluntariamente por el sujeto y que al momento de su ejecución, por lo general, traen aparejadas consecuencias jurídicas, comúnmente, previstas.

Para comprender el tema, cabe resaltar que la palabra consecuencia significa: "Hecho, suceso, acontecimiento que deriva de otro o de una causa."⁵⁸ Con base en lo anterior, las consecuencias jurídicas que se derivan de las acciones realizadas para cometer un aborto se refieren, por una parte, a las secuelas que quedan en la víctima del delito. Además, las consecuencias jurídicas son aquellos efectos que se producen dentro del ámbito de aplicación de la norma o del derecho, puesto que si se comete un delito, el sujeto activo deberá asumir su responsabilidad penal y civil, que incluye la reparación digna.

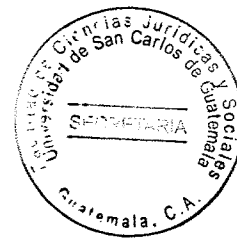
⁵⁸ Ossorio. Op. Cit. Pág. 203



En ese contexto, se puede determinar que las consecuencias jurídicas no siempre tienen una connotación negativa, las consecuencias jurídicas pueden darse en muchos aspectos dentro de la esfera del derecho; al ocurrir un aborto, se producen efectos, ya sea dentro del ámbito del derecho penal, civil, familiar; así mismo surgen consecuencias de tipo económico, social, emocional, religioso y de salud, entre otras, en las personas que intervienen en el hecho, efectos y consecuencias que se maximizan si el aborto fue provocado y no por causas naturales o por los motivos permitidos por la Ley.

Las consecuencias indicadas son las que aparecen o surgen cuando se practican abortos artificiales en niñas y mujeres adolescentes, por ende menores de edad; además, es preciso indicar que la propia realización del aborto marca la vida de la mujer al que se lo practican, puesto que, aunque no se acepte o reconozca, quedan traumas en la mente de la madre que, por decisión propia o inducida, acude a una clínica clandestina para que le provoquen un aborto.

Aunado a lo anterior, el cuerpo de esa niña o adolescente sufre lesiones que son producto de la realización del aborto, las cuales en el algún momento le pueden provocar esterilidad, situación que en el futuro le privará del privilegio de ser madre, sin mencionar el estigma social y rechazo del que puede ser víctima cuando su entorno social se entere de que ha abortado clandestinamente. La conducta delictiva que atenta contra la vida intrauterina, producto de una eficiente investigación, debe ser castigada de forma ejemplar, lo que también constituye una consecuencia jurídica que surge de la realización de abortos artificiales. De lo anterior se establece que son varias las consecuencias jurídicas que se originan de los abortos artificiales practicados a menores de edad.

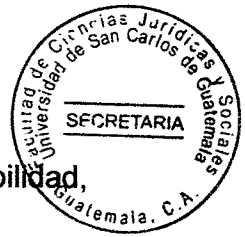


5.1. Índice de juicios penales por delitos contra la vida intrauterina

Al ocurrir un delito se debe llevar un juicio preestablecido a efecto de imponer la sanción que corresponda a la persona que haya cometido la acción ilícita. El Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial, por sus siglas CIDEJ, es la entidad adscrita al Organismo Judicial, la cual ordena de manera estadística la carga laboral de los distintos órganos jurisdiccionales. Según CIDEJ en todo el departamento de Chimaltenango, durante el año 2018 únicamente se conoció y resolvió un solo caso por el delito de aborto con o sin consentimiento, lo cual contrasta con el alto índice de embarazos interrumpidos, ya sea de manera artificial o natural, con o sin consentimiento. Toda vez que el obsoleto sistema de salud en Guatemala, no permite que sea fácilmente detectable cuando una mujer se ha provocado un aborto intencionalmente, por ello muchas mujeres se practican o consienten en que se los realicen, mientras tanto esas acciones ilícitas quedan en total impunidad.

5.2. Consecuencias jurídicas en niñas y adolescentes a raíz del aborto

Dentro de las distintas áreas del Derecho, el derecho penal, no obstante que es una ciencia autónoma, es la rama del Derecho que, es la encargada de estudiar y regular los delitos, la sanción que se debe imponer a la persona que haya cometido un hecho ilícito, las medidas de seguridad, así como el procedimiento que se debe llevar a cabo para imponer dicha sanción o medida.

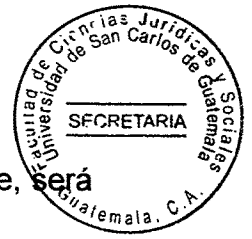


Al cometerse un acto ilícito, en la persona que realizó la acción, nace una responsabilidad, la cual consiste en someterse al procedimiento regulado en la norma y en cumplir con la sanción previamente establecida por la ley penal para la persona que encuadre su conducta en cualesquiera de los tipos penales; es decir, quien cometa un delito debe ser sancionado con una pena mediante un debido proceso.

De conformidad con el Artículo 8 del Código Civil, el cual establece: "(...) Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años (...)." En Guatemala, se es mayor hasta los 18 años, es decir, de cero a los 18 años de edad, una persona debe ser considerada como menor de edad. Por su parte el Código Penal establece como causa de inimputabilidad, o para decirlo de otra forma, uno de los motivos por los cuales no se puede imponer una sanción a quien haya cometido un delito, es la minoría de edad.

Sin embargo, con base a los grupos etarios establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Ley que, además de desarrollar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como los mecanismos necesarios para prevenir, la violación a un derecho o restablecerlo, cuando haya ocurrido la transgresión al derecho de los menores de edad, también establece las sanciones que se pueden imponer a un adolescente que cometa un delito y los procedimientos necesarios para imponer dichas sanciones.

Según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, a partir de los 13 años de edad, un adolescente debe responder penalmente por las acciones que realice y que sean contrarias a la norma; de esa cuenta, un menor de edad, que tenga 13 o más años de



edad, puede ser sometido a proceso penal y consecuentemente, de ser procedente, será sancionado con una pena, la cual debe ser acorde a su edad y condición de menor de edad.

El Artículo 132 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula: “Debe entenderse como adolescentes en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal.” Por su parte el Artículo 238 del cuerpo legal en mención establece: “Verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho que transgreda la ley penal, el juez correspondiente podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones: a) Sanciones socio-educativas: (...); b) Ordenes de orientación y supervisión: (...)” A su vez, el Artículo 248 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “Sanciones privativas de libertad. La sanción privativa de libertad se utilizará como último recurso y sólo cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción (...)”

Una adolescente que se provoque o consienta que le provoquen un aborto, que no encuadre dentro del regulado como terapéutico, deberá someterse a un proceso penal de adolescente en conflicto con la ley penal y deberá cumplir con la sanción que le impongan, pudiendo ser incluso, privativa de libertad, la cual se impondrá como *última ratio*, o bien el acatamiento de las medidas que le dicten, medida que puede ser, por ejemplo, que la adolescente sea sometida a tratamiento médico o psiquiátrico, que a su vez son medidas reparadoras de los daños provocados, daños de carácter emocional y psicológico.

Oportuno es hacer mención, que, en muchos casos, los abortos no son realizados únicamente por la adolescente en estado de gravidez, sino que, por lo general, hay otra



persona que acuerda, motiva, alienta o somete, incluso en contra de la voluntad de la adolescente, a que ésta se realice un aborto, quien, independientemente de su grado de participación, puede ser considerado coautor o cómplice y por ende también debe ser sancionado penalmente con la imposición de una pena. Si abortar, en sentido llano, es terminar con la vida del producto de la concepción en cualquier estado antes del parto; ese aborto se puede practicar incluso a los siete u ocho meses de embarazo. “Un mortinato es cuando un bebé muere en el útero durante las últimas 20 semanas del embarazo.”⁵⁹ Según la Ley del Registro Nacional de las Personas, los nacimientos se deben inscribir dentro de los 30 días de ocurrido el nacimiento, por lo que un mortinato, se considera nacido, aunque haya salido del vientre materno ya muerto, motivo por el que se debe de cumplir con la obligación de realizar con la inscripción respectiva.

Dicha ley en su Artículo 71 establece: “Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas, ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento (...).” Se puede determinar que el Artículo citado no es taxativo al indicar si al ocurrir el nacimiento el ser debe estar vivo o no, por lo que ese vacío legal, hace que el Registro Nacional de las Personas inscriba a los mortinatos, de hecho existe un formulario especial para ese tipo de inscripciones.

El aborto varía dependiendo el método abortivo que se utilice, métodos que van desde la sustracción por medio de la succión del feto, hasta la ingesta de pastillas que provocan el desprendimiento del producto; métodos que por no ser legales deben practicarse en la

⁵⁹ <https://medlineplus.gov> (Consultado: 3 de junio de 2019)



clandestinidad y sin la asistencia médica adecuada, por ello al ocurrir complicaciones durante el aborto, las mujeres deben presentarse a un centro asistencial, como lo es un centro de salud, hospital o clínica médica, lugares en los cuales, difícilmente podrán comprobar que el aborto fue inducido y/o provocado, y no uno que sea a consecuencia de causas naturales; ya que de comprobarlo o sospecharlo, deberían de interponer la denuncia respectiva; si el aborto, natural o artificial, ocurrió dentro de las últimas 20 semanas del periodo normal de gestación, por disposición legal, se deberá hacer la inscripción respectiva, ya sea que se considere que el feto nació muerto o con vida, ya que si nace con vida, lo que hubo fue un aborto en grado de tentativa, porque no se logró con el cometido que era la muerte del producto, sino que únicamente se provocó el adelanto del alumbramiento. Con el nacimiento de un mortinato, aunque haya sido producido de un aborto, se altera el estado civil de quienes lo engendraron, en especial de la mujer, ya que ahora es madre de un hijo que nació muerto.

5.3. Prevención del aborto a través de la pena

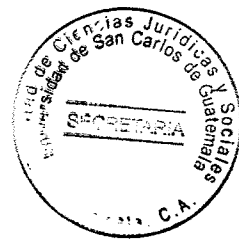
El derecho a la vida tiene una importancia preponderante con relación al resto de derechos humanos; de esa cuenta la vida es uno de los bienes jurídicos tutelados a los que el Estado le da mayor protección, ejemplo de ello, son las penas que tienen contemplados los delitos que atentan contra la vida, no obstante que hoy en día es inaplicable, son tipos penales que, en algunos casos, hasta tienen regulada como sanción la pena de muerte.



El aborto se encuentra dentro de los delitos contra la vida, ya que obviamente, lo que se interrumpe con un aborto es una vida; sin embargo, la sanción que la legislación penal guatemalteca le otorga a dicho delito, es baja en comparación a otros países, que tienen una concepción pro vida, es decir, en contra del aborto.

Al no haber una sanción acorde al daño que realmente se produce con un aborto, la pena deja de cumplir con su función de ser un persuasivo que evite que una mujer se practique o permita que le practiquen un aborto artificial; aunado a la gran cantidad de embarazos en menores de edad, es que, actualmente existen altos índices de abortos clandestinos en adolescentes, que muchas veces, por el método que se utiliza, ponen en riesgo la salud, integridad física y la vida de la mujer que es objeto de un aborto.

En ese orden de ideas, la Ley penal sustantiva debiese ser reformada y la pena asignada para quien se produzca o permita que le practiquen un aborto, debe ser aumentada; pero a su vez el Estado debe poner en practica mecanismos que ayuden a evitar embarazos en menores de edad y no simplemente buscar la sanción o castigo, sino por el contrario, evitar los embarazos no deseados o no planeados, y con ello disminuir los alarmantes índices de abortos artificiales en adolescentes. Dentro de dichos mecanismos, se puede mencionar una adecuada educación sexual a temprana edad, como asignatura fundamental durante los años de escolaridad primaria y secundaria. Así mismo, se debe crear mayor accesibilidad a los métodos anticonceptivos, en especial a las adolescentes que ya hayan iniciado con su actividad sexual.



5.4. Eximentes de la responsabilidad penal del aborto

Con las nuevas corrientes del derecho penal, éste dejó de ser un mero mecanismo para que el Estado ejerciera su *ius puniendi*, sin un proceso justo y predeterminado; haciendo necesario que actualmente para que una persona sea sancionada, deben concurrir todos los elementos propios del delito, además, se debe llevar un debido proceso, respetando todos los derechos de los sindicados.

No todas las personas que encuadran su conducta en un tipo penal reciben una sanción, lo cual se da porque existe alguna causa que extingue o modifica su responsabilidad penal; algunas veces, únicamente quedan sujetos a responsabilidad civil, que es el pago o reparación de los daños y/o perjuicios ocasionados.

Al hablar de eximentes, se debe entender como esas causas que provocan que una persona sea liberada de su responsabilidad penal, es decir que, no sea procesada por la acción ilícita que cometió o bien que durante el proceso se determina que no es procedente la aplicación de una pena, por concurrir una causa de inimputabilidad, justificación o de inculpabilidad.

5.4.1 El error de tipo en el aborto

Según la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida realizada por el Instituto Nacional de Estadística, la mayoría de la población guatemalteca, viven en condiciones de pobreza y en extrema pobreza; lo cual provoca un impacto negativo directamente proporcional en la



educación y la salud; el departamento de Chimaltenango es uno de los departamentos con los peores índices de educación, no todos los niños en condición escolar asisten a un centro escolar y aunado a ello existe un alto porcentaje de deserción escolar. Una buena parte de la población se encuentra en situación de analfabetismo, es decir, no saben leer ni escribir.

Los índices anteriormente indicados, caracterizan a la perfección la situación social y económica de Guatemala; el derecho a la educación, a la salud y a una vida digna no son realmente garantizados; la convergencia de todos esos elementos negativos, como lo son la pobreza, la falta de educación y el poco acceso a la salud, crean las condiciones necesarias, para agravar un poco mas la situación de vulnerabilidad que de por sí tiene una menor de edad, por sus condiciones físicas y mentales.

Guatemala es un país multiétnico, con muchos pueblos originarios que tienen su propia cosmología y costumbres; dentro de esas costumbres se encuentra la utilización de medicina natural, la cual no ha llevado un proceso de calidad que determine que efectivamente ese medicamento tiene las propiedades que se dice tener.

En ese contexto es normal que, en muchas áreas rurales, las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, consuman infusiones de yerbas, como parte de su alimentación diaria como suplemento alimenticio, que incluso pueden provocar un aborto.

Para imponer una sanción no basta que una persona encuadre su conducta en el supuesto establecido en la norma, sino que además debe reunir los elementos de



antijuricidad y culpabilidad, entre otros; ya que además de lo indicado, quien realizo la acción la tuvo que haber hecho con dolo, es decir, estar consciente y tener la voluntad de realizar una acción a sabiendas que la misma está prohibida y que por ende le trae consecuencias jurídicas; si no se tenía esa consciencia y la libre voluntad, existe error, en este caso de tipo, porque la conducta encuadra en el tipo penal, sin embargo en ningún momento se buscó ese resultado.

“El error de tipo se establece cuando no converge el elemento subjetivo del actor con los elementos objetivos del tipo, es decir, no existe una coincidencia entre la percepción del sujeto activo con el elemento subjetivo (intención) del mismo (...) existirá un error de tipo, cuando el sujeto activo ejerce una acción voluntaria, sin conocer que con su actuar está produciendo un resultado dañoso, que pone en peligro o lesiona un bien jurídico protegido (...).”⁶⁰ Para el abogado litigante es importante que conozca el alcance del error de tipo, lo mismo que para los personeros del Ministerio Público, sobre todo en lo que al delito de aborto se refiere.

Además, se debe tomar en cuenta que: “(...) Por esta falta de conocimiento o percepción de lo que está realizando, se produce una ausencia de dolo, en virtud que uno de los elementos esenciales del mismo es el conocimiento (elemento cognoscitivo) (...) el error de tipo puede constituirse cuando el sujeto activo no posee (o es defectuoso) el conocimiento sobre lo que está realizando. En estos casos, el sujeto conoce que

⁶⁰ López Contreras. Op. Cit. Pág. 201



determinados resultados son prohibidos, pero lo que desconoce es que su conducta actual está realizando este resultado.⁶¹

Para mayor comprensión y con base en lo citado, se escribe el siguiente caso hipotético: si una mujer, en este caso una adolescente, por tomar o consumir algún alimento, medicamento o infusión medicinal natural, no sabiendo que con ello el resultado sería la muerte del feto, provoca su propio aborto, existe error de tipo, ya que no concurre el dolo y según lo que establece el Artículo 12 del Código Penal: “El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.” Por lo anterior, concatenado con el Artículo 139 de dicho Código, se establece que al provocarse un aborto habiendo error de tipo, la adolescente no será sancionada penalmente.

5.4.2. La violación

El Artículo 173 del Código Penal, regula: “Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirse a sí misma, será sancionado con penas de prisión de ocho a doce años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica (...).” En caso de encuadrarse la conducta como

⁶¹ *Ibíd.*

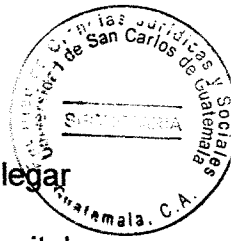


violación agravada o de un menor de 12 años de edad, no se puede otorgar medidas sustitutivas al sindicado.

Una violación es agravada, entre otros casos: “Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito.”; esto según el Artículo 174 numeral 4 del Código Penal. Una forma de violación es cuando un hombre introduce su miembro reproductor en la vagina de una mujer, menor o mayor de edad; una consecuencia normal del coito es la eyaculación, proceso biológico común en un hombre el cual es el método normal de reproducirse, ya que el líquido expulsado dentro de la vagina contiene una gran cantidad de espermatozoides, los cuales en algunos casos fecundan el ovulo de la mujer, recordando lo citado anteriormente, la ley protege la vida desde su concepción, la cual es la unión del espermatozoide con el ovulo.

Al haber una violación de hombre a mujer, mediante la penetración vaginal, existe un riesgo latente de que se provoque un embarazo, que evidentemente, no es deseado por parte de la mujer víctima de la violación. Un embarazo de por si, es un proceso biológico que trae muchos cambios en una mujer, cambios hormonales, emocionales, sociales, entre otros. Una mujer tiene que vivir por el resto de su vida con las secuelas de haber sido víctima de una violación, situación que se agrava más, si producto de esa violación ocurre el embarazo, lo cual afecta de mayor manera.

En varios países actualmente ya se encuentra despenalizado que una mujer aborte, si el embarazo es a consecuencia de una violación, toda vez que se puede considerar que, es una forma de revictimizar a la mujer, al tener que estar obligada a ser madre del hijo de su



violador, con lo cual se espera que ninguno de los dos, ni la madre ni el hijo, puedan llegar a tener una buena calidad de vida. Según la información proporcionada por el Hospital Nacional del departamento de Chimaltenango, en el año 2017 en dicho hospital ingresaron 142 mujeres que aducían ser víctimas de agresión sexual, de las cuales 52 resultaron con un embarazo; en el año 2018 la cifra aumento, de los 219 casos de violencia sexual, 179 víctimas eran menores de edad; en lo que va del año 2019, 111 mujeres han llegado al hospital por violencia sexual, de las cuales 14 resultaron embarazadas.

Como se puede observar el número de menores de edad que resultan embarazadas es considerable, como alarmante es la cantidad de abortos clandestinos que se practican; por lo que una de las estrategias a seguir con el objetivo de atacar o contrarrestar esa problemática consiste en analizar la posibilidad de reformar el Código Penal en lo que respecta a la pena de prisión establecida para el delito de aborto, a efecto de que la misma sea impuesta en forma proporcional al daño causado, es decir, de manera gradual en atención a la edad de la víctima y al daño que se le ocasione con dicha conducta.

Lo anterior con base en el bien común o bienestar general que el Estado debe proveer a los habitantes del país, puesto que el mismo debe ser garante del respeto a la vida, la cual se encuentra protegida desde su concepción. Así mismo, la legislación guatemalteca debe proveer los mecanismos necesarios para que los operadores de justicia, en determinado momento, puedan disponer de las herramientas efectivas para que, por medio del debido proceso, las maniobras abortivas ilegales sean sancionadas acorde a la Ley, con lo cual, de alguna manera, se contribuirá a la reducción de la cantidad de abortos artificiales que se practican hoy en día, especialmente en menores de edad.

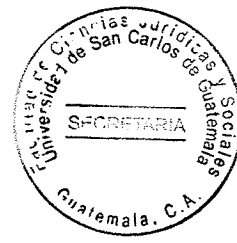


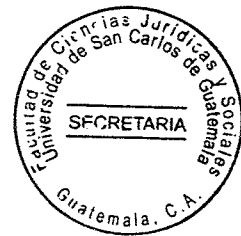
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El aborto artificial está tipificado como delito en el Código Penal, mismo que regula las sanciones que deben imponerse, salvo cuando se trate del aborto culposo propio o del aborto terapéutico. No obstante la prohibición indicada, actualmente se practican abortos artificiales en clínicas clandestinas, muchos de ellos se realizan en niñas y adolescentes, lo que se deduce por la cantidad de avisos que se pueden observar en postes de alumbrado público y diversas pasarelas de la cabecera departamental de Chimaltenango, en donde se lee que ofrecen ayuda por embarazado inesperado o retraso menstrual.

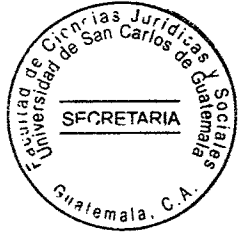
Lo anterior constituye un problema que surge por lo benevolente de la sanción establecida para el delito de aborto, ya que en los Artículos 134, 135 y 136 del Código Penal no se regula pena de prisión superior a los 12 años, aunque ocurra la muerte de la mujer. Problemática que debe ser erradicada por el Estado de Guatemala en atención al respeto por la vida de sus habitantes, la cual se garantiza desde el momento de la concepción, según lo establece el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

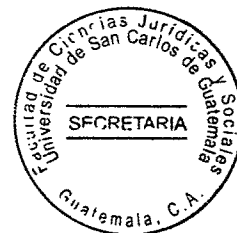
Por lo anterior, se recomienda reformar el Código Penal en lo que respecta al delito de aborto y establecer en el mismo los presupuestos que permitan sancionar dicha conducta delictiva con pena de prisión mayor a la que actualmente se regula y además facultar a los jueces para que esa sanción sea impuesta en forma gradual, en atención al daño causado y a la edad de la víctima, para que con ello exista el temor de incurrir en tales prácticas delictivas y se erradique la comisión de abortos clandestinos en menores de edad, los cuales, como se indicó, acarrearán consecuencias jurídicas.





ANEXOS





ANEXO I

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

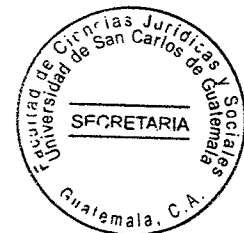
Que conforme a los Artículos 3 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción y se encuentra obligado a velar por la salud física, mental y moral de los menores de edad, a quienes les resguardará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su Artículo 9 regula que es obligación del Estado garantizar la supervivencia, seguridad y desarrollo integral de los menores de edad. Así mismo, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual, estableciendo a la vez que tales derechos se reconocen desde su concepción.

CONSIDERANDO:

Que conforme a las nuevas tendencias del derecho en materia de aborto y defensa de la vida, es procedente modernizar la Ley penal para adecuarla a la realidad del país, estableciendo sanciones que contribuyan a erradicar la práctica de abortos artificiales en niñas y adolescentes, esto en función de una política criminal adecuada que permita el mayor respeto a la vida, la cual en Guatemala se protege desde su concepción; por lo que procedente resulta emitir el instrumento jurídico adecuado para ese fin.



POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**REFORMA AL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA, CÓDIGO PENAL**

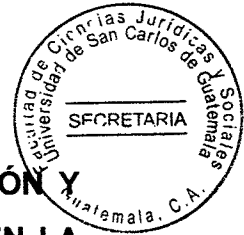
Artículo 1. Se adiciona el Artículo 140 Bis, el cual queda redactado así:

“Artículo 140 Bis. La sanción establecida para los delitos regulados en los Artículos 135, 136, 138 y 139 segundo párrafo, de este Código, se aumentarán en tres cuartas partes cuando la mujer embarazada fuere menor de dieciocho pero mayor de catorce años y con el doble de la pena si la embarazada fuere menor de catorce años de edad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable para quien con el supuesto consentimiento de la menor de edad, practique el aborto procurado al que se refiere el Artículo 134.

Cuando el sujeto activo fuese profesional de la medicina, o empleado o funcionario público que preste sus servicios en instituciones de asistencia social, además de las penas indicadas en cada Artículo, se le impondrá multa de veinte mil a cincuenta mil quetzales e inhabilitación para el ejercicio de la profesión o del cargo público que correspondan por el doble del tiempo de la pena de prisión se le haya impuesto.”

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.



REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO

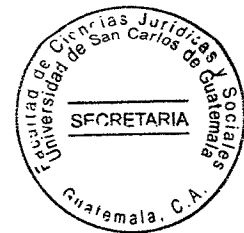
PALACIO NACIONAL: Guatemala, quince de noviembre del año dos mil diecinueve.

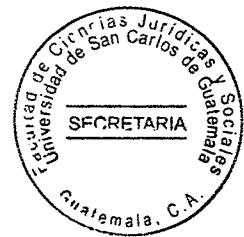
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Ministro de Gobernación

Secretario General de la Presidencia de la República





BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1979.
- CANTÓN ORTEGA, Roberto José. **Análisis del funcionamiento de la secretaría contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, adscrita a la vicepresidencia de la República de Guatemala**. Tesis. Guatemala: Universidad Rafael Landívar, 2017.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. 14ª. ed., Guatemala: Ed. F&G Editores, 2003.
- ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal, parte especial**. 7ª. ed., Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2016.
- ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal, parte general**. 8ª. ed., Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2016.
- GIRÓN PALLES, José Gustavo. **Teoría jurídica del delito aplicada al proceso penal**. Guatemala: Ed. Centro de Impresiones Gráficas, 2010.
- https://cadenaser.com/ser/2018/05/24/internacional/1527185641_134803.html
(Consultado: Guatemala, 31 de mayo de 2019).
- <https://medlineplus.gov> (Consultado: Guatemala, 3 de junio de 2019).
- <https://www.aciprensa.com/noticias/etiquetas/aborto-en-estados-unidos> (Consultado: Guatemala, 31 de mayo de 2019).
- https://www.clarin.com/mundo/fin-aborto-legal-avanza-unidos-alabama-aprueba-prohibicion-total_0_LeflZLKJA.html (Consultado: Guatemala, 31 de mayo de 2019).
- https://www.elespanol.com/mundo/america/20180810/severidad-ley-aborto-latinoamerica-anos-prision/328967956_0.html (Consultado: Guatemala, 31 de mayo de 2019).



JAUREGUI, Hugo Roberto. **Apuntes de teoría del delito**. 1ª. ed., Guatemala: Ed. Magna Terra Editores S.A., 2005.

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Curso de derecho penal, parte general**. Guatemala: Ed. MR ediciones, 2015.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 27ª. ed., Argentina: Ed. Heliasta SRL, 2000.

PEÑA GONZÁLES, Oscar y Frank Almazan Altamirano. **Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso**. Perú: Ed. Nomos & Thesis E.I.R.L., 2010.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. 21ª. ed., España: Ed. Espasa, Calpe S.A., 1994.

VILLALTA, Ludwin. **Ministerio Público de Guatemala**. 1ª. ed., Guatemala: (s.e), 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos, 1969.

Convención Sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959.

Código Civil. Decreto Ley número 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

Código Penal. Decreto número 17-73. Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92. Congreso de la República de Guatemala, 1992.



Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto número 9-2009.
Congreso de la República de Guatemala, 2009.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003.
Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto número 90-2005. Congreso de la
República de Guatemala, 2005.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89. Congreso de la República de
Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 512. Congreso de la República de
Guatemala, 1948.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94. Congreso de la República de
Guatemala, 1994.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones
Unidas, 1976.